

302809

3
23



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**EL SISTEMA PROBATORIO EN
EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA TERESA VAZQUEZ DE LOS SANTOS

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. CARLOS GRAUE RUSSEK

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO

1.	Consideraciones Generales.....	1
	A) El Interdicto de Homine Libero Exhibendo...	4
	B) Los Procesos Forales de Araqón.....	5
	C) El Writ of Habeas Corpus.....	7
	D) El Recurso de Casación Francés.....	8
	E) El Sistema Constitucional Norteamericano...	10
II.	La Evolución del Amparo en México.....	13

CAPITULO SEGUNDO

LINEAMIENTOS BASICOS DEL JUICIO
DE AMPARO

1.	Concepto.....	25
II.	Principios Fundamentales.....	28
	A) Principio de la prosecución judicial.....	29
	B) Principio de iniciativa de parte agraviada.	30
	C) Principio de definitividad.....	35
	D) Principio de estricto derecho.....	38
	E) Principio de relatividad de las sentencias.	41

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO
DE AMPARO

1.	Amparo Bi-instancial.....	45
	A) Amparo contra Leyes.....	45
	B) Amparo contra actos de autoridad.....	48

II.	El Procedimiento de Amparo Bi-instancial.	50
	A) Demanda	50
	B) Informe Justificado.....	55
	C) La Audiencia Constitucional	57
	1. Periodo probatorio.....	58
	2. Periodo de alegatos	60
	3. Periodo de sentencia.....	61
III.	El Incidente de Suspensión.....	65
	A) La Suspensión de los actos reclamados....	65
	B) Requisitos para la Suspensión.....	66
	C) El Incidente de Suspensión.....	70
	D) La Audiencia Incidental.....	70
	E) Resolución Interlocutoria.....	71
IV.	Amparo Uni-instancial.....	72
	A) Concepto	72
	B) Las Violaciones al procedimiento.....	73
	C) El procedimiento en el Amparo Uni-instancial.....	73

CAPITULO CUARTO

La Prueba en el Juicio de Amparo

I.	La prueba en el Juicio de Amparo.....	77
	A) Concepto de prueba.....	77
	B) Medios de prueba.....	79
	C) Objeto de la prueba.....	97
II.	La Carga de la Prueba.....	98
III.	Diversos sistemas de valoración.....	105
	A) Sistema de la tarifa legal.....	106
	B) Sistema de la libre apreciación.....	107
	C) Sistema mixto.....	119

	Pág.
IV. La apreciación de la prueba en las sentencias de amparo.....	111
V. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia probatoria.....	115
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	123
LEGISLACION	125

INTRODUCCION

El Amparo como institución de carácter procesal, requiere de la prueba como presupuesto indispensable de realización del derecho, del respeto a la garantía de audiencia y del debido proceso legal.

No obstante su importancia, en el Juicio de Amparo se encuentra muy deficientemente reglamentada, por lo que hay que acudir a las Leyes supletorias y a los principios de la Teoría General del Proceso para subsanar dichas omisiones y deficiencias.

Una de las condiciones para que pueda acudirse a las fuentes supletorias es que no se contravenzan las disposiciones de la Ley supliada.

La problemática surge, cuando los principios generales de la Materia no coinciden con los lineamientos básicos del Juicio de Amparo.

Lo anterior provoca confusión en las partes y en el propio juzgador, ante la falta de una reglamentación adecuada.

La finalidad primordial que nos motivó a realizar el presente estudio, es la determinación de las reglas y principios del derecho probatorio en el Juicio de Amparo, estudio que realizaremos a partir de los orígenes y principios rectores del Amparo, con el propósito de comprender mejor la esencia de este proceso; y como propósito fundamental, el análisis de la Teoría General de la Prueba enfocada al Juicio de Amparo.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN DEL AMPARO

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El hombre es un ser social por naturaleza. Bien dice Rousseau, que el hombre que vive sólo o aislado o es una bestia o es un Dios.

También es un hecho incuestionable que el hombre de todas las épocas ha vivido siempre sometido a cierto poder, que ha restringido su libertad.

En un estado de naturaleza, en donde el hombre -- puede disponer de su persona y de sus propiedades como -- mejor le parezca sin más límites que los que le señala -- la ley natural (recta razón), si bien es cierto que el -- poder del gobierno no existía, siempre ha habido hombres -- más fuertes que han dominado a los débiles, y el estado -- de naturaleza, de ser un estado de igualdad y seguridad, se torna inseguro.

Es por esto, y en un afán de supervivencia, es -- que el hombre decide sacrificar algunas de sus naturales -- libertades para otorgarlas a la sociedad de la cual for- -- ma parte, con el propósito de salvaguardar mejor su per- -- sona y sus propiedades.

Pero el poder de los que gobiernan un grupo so- -- cial no puede ser absoluto ni arbitrario, sino que debe -- reconocer un mínimo de derechos que son inherentes a la --

persona humana, es decir "...tienen su origen en la propia naturaleza del hombre, así como en la de las cosas".¹

En efecto, estos derechos son inherentes a la persona humana porque el hombre, como ser racional y como ser eminentemente político social, necesita además de desenvolverse y perfeccionar sus propias esencias, desenvolverse y perfeccionarse en un quehacer que le permita alcanzar sus más altas aspiraciones.

El derecho a dirigir su propia vida, el derecho a la integridad corporal, a la libertad de pensamiento, a asociarse, a disfrutar y disponer de sus propiedades, a transitar, a manifestar sus ideas, siempre y cuando no dañe los derechos de los demás.

Pero el Estado también tiene un fin que cumplir, y si no, ¿cómo justificaría su propia existencia?, este fin no es otro que el bien común, y para lograrlo, necesita tener ciertas atribuciones que van a infringir la esfera de acción de los gobernados, por medio de mandatos de poder.

De esta manera, surge un problema esencial en la vida del Estado: el de resolver la contradicción que se plantea entre la existencia de la autonomía individual y la inevitable coacción social que se ejerce sobre ellas a través de las normas y de los mandatos del poder y por lo tanto, del Estado.²

Dice Montesquieu que, quien ejerce el poder, tiene de a abusar de él.

-
1. NORIEGA C. Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. 2a. ed. México 1980, pp. 4 y 5.
 2. Idem. p. 2.

Así, la experiencia ha demostrado que no basta -- con que el Estado reconozca una serie de derechos que -- considera fundamentales para que éstos sean efectivamente respetados, sino que es necesario establecer un medio de control que sirva de obstáculo a la actuación arbitraria de los gobernantes.

En efecto, cualquier orden jurídico que aspire a realizar el bienestar social, debe respetar un mínimo de libertad para lo cual no sólo debe consagrar como preceptos supremos el derecho a la libertad y sus derivaciones específicas, sino que también debe proveer a los afectados de los medios necesarios para hacerlos respetar, de tal suerte que se pudiere exigir la reparación del agravio inferido.³

Así podemos decir que ha existido a lo largo de la historia, la constante lucha de los hombres por establecer obstáculos que limiten el poder de sus gobernantes. Representan el triunfo de grandes batallas y son:

la consecuencia lógica de la relación entre gobernantes y gobernados en un sistema que merezca el nombre de régimen de derecho, entendiéndose éste no en la acepción pura del jus romano, o sea de mandato, orden, sino como medio de realizar la justicia y de consolidar la dignidad humana.⁴

En este primer capítulo nos tocará analizar los diversos medios de defensa que, como el interdicto romano de homine libero exhibendo, los procesos forales de -

3. BURGEOA O. Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa. 16 ed. México 1984. p. 32.

4. Idem. p. 33.

Aragón, el writ of habeas corpus y la casación francesa, han utilizado los hombres para limitar el poder de sus gobernantes, así como la influencia que hayan podido ejercer en nuestros legisladores y tratadistas para la creación de un proceso, cuyo fin primordial sería la protección de los derechos fundamentales del hombre.

A) EL INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO.

Los romanos tenían para tutelar la libertad la institución denominada "de homine libero exhibendo", que era un interdicto que se traducía en una orden emanada del pretor, por la que se procuraba poner remedio a una controversia, y en la cual se mandaba que se hiciera o no alguna cosa, pero sin investigar a fondo los hechos.⁵

En el caso del interdicto de homine libero exhibendo la orden era en el sentido de que se exhibiera al hombre libre que se retenía en contra de su voluntad y siempre y cuando dicha retención se hubiese hecho de mala fé o sin derecho, ya que el propio interdicto establecía los casos en los cuales la retención no era considerada ilegal. Tal era el caso de los esclavos.

El interdicto de homine libero exhibendo implica por lo tanto una prohibición, emanada del pretor, que ejerciendo su facultad de imperio, impedía que un hombre fuese detenido ilegalmente, ya sea por las autoridades o por los particulares.

5. BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del derecho romano. - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2a. ed. México 1986. p. 80.

Los caracteres del interdicto los podemos resumir de la siguiente manera:

1. La demanda se fundaba en una situación de hecho (detención ilegal) y no en un derecho reconocido previamente.

2. El pretor conocía de la causa en ejercicio de su facultad de imperio, y resolviendo inmediatamente.

3. Las sentencias tenían efectos imperativos, por lo que debían ser obedecidas inmediatamente.⁶

B) LOS PROCESOS FORALES DE ARAGON.

En el derecho español tienen singular importancia los procesos forales de manifestación de las personas y de firmas de derecho, pues ambos constituyeron en manos del justicia (alto funcionario judicial) verdaderos medios de defensa de los derechos o fueros que ya se encontraban consignados en un estatuto llamado "Privilegio General".

Así, el proceso de manifestación de las personas consistía en la potestad del Justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato, dirigido a cualquier persona o juez que tuviese a una persona detenida o presa, pendiente o no de proceso para que se la entregase y no se hiciera violencia alguna contra ella, antes de que se dictara la sentencia.⁷

6. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Ed. Porrúa, 16 ed. México 1984. p. 429 y ss.

7. FAIREN GUILLEN, Victor. Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo, cit. por Ignacio BURGOA O. El Juicio de Amparo. Op. cit. pp. 59 y 60.

El Justicia examinaba el proceso o acto y si no era contrafuero, devolvía el preso a la autoridad que lo había detenido para que lo juzgase o ejecutase la sentencia. Pero si el acto o proceso era contrafuero, se ponía al preso en libertad.

El Justicia conocía también de los llamados procesos firmes de derecho que consistían:

En una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio y el cumplimiento de las sentencias, otorgándose en general contra jueces, -- oficiales y particulares, a fin de que no se perturbasen a las personas y a los bienes contrafuero y derecho, existiendo tanto en materia civil -- como criminal... ⁸

Así los procesos de manifestación de las personas protegieron a éstas en su integridad y libertad contra -- actos de las autoridades (aún cuando también de los particulares), en tanto se dictase una sentencia en la que se decidía si se habían violado o no sus derechos o fueros.

El proceso firme de derecho en cambio, constituyó un medio de control de la legalidad de los actos de -- autoridades inferiores, civiles o penales, o de particulares. Dotado de un mayor tecnicismo, pues exigía la -- prestación de una fianza (que asegurase la asistencia al juicio) y una causa justa.

8. FAIREN GUILLEN, Víctor. op. cit. citado por Ignacio BURGOA O. El juicio de Amparo. Op. cit., p. -- 59.

C) EL WRIT OF HABEAS CORPUS.

Una de las primeras conquistas del pueblo inglés en cuanto a sus derechos fundamentales fue sin duda la - que lograron los barones ingleses cuando le impusieron a su rey Juan sin Tierra la firma de un documento que se denominó la Carta Magna.

Dicho documento en su artículo 39 declaró:

Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o privado de su tenencia libre o declarado fuera de la ley, o desterrado o molestado en cualquier otra y no procederemos contra él ni enviaremos a nadie en su contra, sino es por el juicio legal de sus pares y por la ley de la tierra.

Más dicho documento no siempre fué respetado por el rey, por lo que fué necesario imponerle otros estatutos que vendrían a confirmar los derechos establecidos en la Carta Magna.

Fue así que los ingleses consagraron el writ of habeas corpus, institución que si bien ya mencionaba la Petición de Derechos inglesa (petition of rights), encontró su consagración definitiva en la ley: Para asegurar mejor la libertad del subsidio y para prevenir las prisiones en ultramar.

El writ que en inglés significa: escrito, mandato, orden "...por el que todo juez de la alta Corte puede o más bien debe ordenar a cualquier autoridad que tenga a una persona detenida que la presente ante él y produzca la razón de su arresto."⁹

9. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Estudio de derecho comparado. Ed. Porrúa. México 1987. p. 101.

De aquí que sea principio fundamental del writ of habeas corpus el que "...ningún ciudadano pueda ser detenido sino media juicio en el que se le condena, ni podrá ser arrestado sin motivo fundado."¹⁰

De lo anterior podemos desprender que el writ of habeas corpus constituye un claro antecedente de nuevas garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de nuestra Constitución, de vital importancia en nuestro Juicio de Amparo, ya que constituyen la materia que puede dar motivo al llamado amparo uni-instancial.

D) EL RECURSO DE CASACION FRANCES.

Nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales consagran las garantías de seguridad jurídica que se refieren a que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino sólo mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que tratándose de actos de molestia por parte de las autoridades, éstos deberán estar siempre debidamente fundados y motivados.

La violación de estas garantías abre el camino al Amparo Uni-instancial, cuyo efecto es anular el acto de autoridad violatorio de derechos, en aras de la legalidad de que deben estar revestidos todos los procedimientos.

Esta anulación del acto es similar a la que realiza en Francia la Corte de Casación.

10. Idem. pp. 101 y 102.

En efecto, la Corte Francesa casa (anula) los fallos violatorios, declarando la ley infringida, pero pronunciada su resolución, el negocio vuelve a los tribunales de donde procede (de renvoi) para que pronuncie la sentencia que debe prevalecer, pero según los fundamentos de la Corte.

Así,

el decoro de los tribunales ordinarios se salva, siendo ellos los encargados de pronunciar la sentencia, pero interpretando los fundamentos de la Corte al conceder el Amparo... 11

El recurso de casación francés constituye en esencia un recurso extraordinario de impugnación por el cual la Corte realiza la función del control de la legalidad de los actos de los órganos jurisdiccionales.

El recurso de casación francés lo vemos claramente reflejado en la anulación de los actos de autoridad, en tratándose de:

1. Violaciones cometidas antes, durante y después del procedimiento, en donde anulada la resolución reclamada, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución que no infrinja las leyes que rigen el procedimiento.

2. Aplicación indebida de preceptos de fondo, - - pues el tribunal ordinario, anulado el fallo violatorio, tiene la obligación de dictar una nueva sentencia, pero acatando las consideraciones formuladas en el fallo Constitucional.

11. VEGA, Fernando. Estudios de Derecho Constitucional. El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés. Imprenta de las Escalerillas. México 1889. 11

3. Falta de estudio de las pruebas o por una valoración ilegal de las mismas, en donde el tribunal inferior tiene la obligación de dictar una nueva sentencia - en que analice las pruebas omitidas o a que las valores_ conforme a Derecho.

El Amparo casación representa la base de los exámenes referentes a la aplicación de los principios y garantías procesales.¹²

Pero una interpretación extensiva del artículo 14 de nuestra Constitución, ha hecho que el amparo casación no sólo tutele esas garantías formales, sino también todo el derecho objetivo.

E) EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO.

Los primeros pobladores de los Estados Unidos de Norteamérica fueron inmigrantes ingleses que habfan huido de su país bien por razones políticas o religiosas.

Así se formaron las primeras colonias, organizándose de acuerdo a sus cartas de fundación las que, al lograrse la independencia de dichas colonias de Inglaterra, se transforman en las leyes fundamentales de cada Estado Independiente.

Fue precisamente la Constitución del Estado de Virginia la que por primera vez incluyó una declaración de derechos al señalar:

12. CASTRO, Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa. 3a. ed. México 1986. p. 53.

todos los hombres son por naturaleza igualmente - libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no se les puede privar, por un -- pacto, en su posterioridad; es decir, el disfrute de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y buscar y obtener felicidad y seguridad.¹³

No obstante, consumada la independencia de las colonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes para defenderse por sí solas en su autonomía recién conquistada, por lo que deciden unirse en una Confederación a través de la promulgación de un documento denominado: Artículos de Confederación y Unión Perpetua.

Pero la unión definitiva de las colonias se logra con la promulgación de su Constitución Federal, aprobada en Filadelfia el 17 de Septiembre de 1787.

Cabe destacar que en dicha Constitución no se hizo una enumeración de derechos como en las Constituciones Estatales por considerarse que éstos ya se contenían en las Cartas de las antiguas colonias.

Y así "como en cada derecho garantizado hay que - ver un abuso del poder que señala el legislador como fre cuenta..."¹⁴ la Constitución de 1787 fué sufriendo algunas enmiendas, las cuales fueron integrando a su texto - alguno de los derechos que era necesario incluir.

Resulta de particular importancia la enmienda V, - ya que constituye la inspiración de nuestras garantías -

13. Citado por Carlos ARELLANO GARCIA. El Juicio de - Amparo. Ed. Porrúa. México 1982. p. 56.

14. RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Consti- tucional. Ed. Porrúa. 5a. ed. México 1984. p. 6.

de legalidad y audiencia, bases sobre las que descansa - nuestro proceso de Amparo.

Artículo V (De las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica):

Nadie estará obligado a responder de un delito -- castigado con la pena capital o contra una infamante si un gran jurado no lo denuncia... NI SE LE PRIVARA DE LA VIDA, LA LIBERTAD O DE LA PROPIEDAD, SIN EL DEBIDO PROCESO LEGAL...

Por otro lado los ingleses no sólo transportaron con ellos sus costumbres, sino también su derecho, el -- Common Law.

Así los Estados Unidos de Norteamérica heredan de Inglaterra la institución del Habeas Corpus, como medio para proteger la libertad individual contra prisiones arbitrarias.

La Constitución de 1787 respetó lo establecido y practicado durante el régimen de las Cartas, así como la institución del Habeas Corpus, "por medio del cual el detenido tenía derecho a ser conducido ante el juez o ante el tribunal para que en el acto fuese examinada la legalidad de su detención".¹⁵

El privilegio del Habeas Corpus, señala la Constitución Norteamericana, no podrá ser suspendido, salvo en casos de rebelión o por invasión, cuando sea necesario para la seguridad pública. (Artículo primero, Sección no^a vena, párrafo segundo).

15. WARREN, Charles. The Supreme Court in United States History. cit. por Evans HUGHES. La Suprema Corte de Estados Unidos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1946. p. 43.

Por otro lado existen en Estados Unidos de Norteamérica un conjunto de procedimientos a los que Emilio -- RABASA denomina como el Juicio Constitucional, mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.¹⁶

Dichos procedimientos son:

Writ of certiorari: Medio para cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal inferior.

Writ of mandamus: Mandato que dirige la Corte Suprema para obligar a las autoridades inferiores a que ejecuten sus resoluciones.

Writ of injunction: Mandamiento del juez para impedir y suspender la ejecución de cualquier acto ilícito.

II. LA EVOLUCION DEL AMPARO EN MEXICO

La mayoría de los tratadistas coinciden en que el Amparo nace en nuestro Derecho con el Acta de Reformas de 1847, obra del insigne jurista mexicano Mariano OTERO, influenciado sin duda de las ideas individualistas y liberales del Estado Francés y por el Sistema Judicial Norteamericano, plasmado en la Constitución de 1787, y sobre todo porque "... los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y la Federación a los particulares -- cuentan entre nosotros numerosos ejemplares, para que no

16. El Art. 14 y el Juicio Constitucional. op. cit. p. 188 y ss.

sea sobremanera urgente acompañar al restablecimiento de la Federación, con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más..."¹⁷

Pero ya desde la época colonial se conocía de una jerarquización de leyes, en donde, el Derecho Natural, -- que consagraba los derechos fundamentales del hombre, -- era la norma suprema y estaba por encima de costumbres y leyes.

En la época colonial, hay una larga tradición -- que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el Constitucional Mexicano, pero sin duda, sí más vigente en la realidad. Es que, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término Amparo para designar una institución que nuestros legisladores del siglo XIX recogieron -- quizás inconscientemente para incorporarla a su modernidad cumpliendo con la idea o la exigencia de una Constitución escrita.¹⁸

Andrés LIRA GONZALEZ la definió como una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando estos son alterados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora el Virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de Mé-

-
17. OTERO, Mariano. VOTO PARTICULAR. cit. por Felipe TENA RAMIREZ. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa. 3a. ed. México 1967. p. 464.
18. LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el -- Juicio de Amparo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura - Económica. México 1972. pp. 13 y 14.

xico de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y dicta el mandamiento de Amparo sin determinar la titularidad de los derechos violados. 19

No se puede negar la influencia de la tradición - Española en nuestra institución de Amparo "... que resulta muy pertinente tener en cuenta como antecedente doctrinario y de tradición de procedimientos de nuestro actual proceso de Amparo."²⁰

Ya en el México Independiente, roto el vínculo -- que nos unía al régimen Español, los legisladores no sólo se preocuparon por organizar políticamente a nuestro país, sino que además sintieron la necesidad de consagrar los derechos fundamentales del hombre en un cuerpo normativo, tal como lo hizo el pueblo Francés en su declaración de derechos de 1787 y terminar así, con la condición jurídica que guardaban dichos derechos en el régimen Español.

Así la Constitución Política de 1814, la primera del México Independiente, aunque de efímera vida y nula aplicación es importante considerarla porque además de que consagró un capítulo especial a las garantías individuales, hizo referencia a la necesidad de la existencia de una ley para fijar los límites del poder público, con el objeto de garantizar la seguridad de los ciudadanos" (artículo 27).

19. Idem. p. 35.

20. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 5a. ed. México 1986. p. 285.

El segundo documento político del México Independiente fue la Constitución de 1824.

Se ha criticado mucho esta Constitución en el sentido de que se establecieron los derechos del hombre en forma más limitada que en su predecesora, la Constitución de 1814.

Esto, señala Ignacio BURGOA, se explica, pues - - siendo la principal preocupación del México Independiente organizar políticamente a México, fue natural que colocaran en un plano secundario los derechos del hombre. Y es obvio -concluye- que tampoco se consignara el medio jurídico para tutelarlos.²¹

No obstante, Oscar VAZQUEZ DEL MERCADO afirma que en la Constitución de 1824 el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad sí se contempló, sólo que no operó efectivamente porque no se dieron los mecanismos a que la propia Constitución se refirió.²²

Es decir, no se dictó la necesaria ley reglamentaria que señalaría la forma en que dicho control debería llevarse a cabo.

Así, la fracción V del artículo 137 de dicha Constitución, daba facultad a la Suprema Corte para conocer:

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra... y de las "infracciones de la Constitución y leyes federales, según se prevenga por la ley."

21. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 108.

22. El Control de la Constitucionalidad de la ley. Op. cit. p. 136.

El artículo 138 por su parte señaló:

Una ley determinará el modo y grado en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.

De lo anterior podemos desprender que el control de la constitucionalidad si se contempló, sólo que al no haberse expedido la ley reglamentaria correspondiente, dichos preceptos no tuvieron ninguna eficacia práctica.

Es en la Constitución Centralista de 1836 en donde por primera vez se crea un órgano cuyo fin primordial sería el de defender a la Constitución.

Dicho órgano se denominó el Supremo Poder Conservador y sus atribuciones eran para:

I. declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fuesen contrarios a artículo expreso de la Constitución y siempre que le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo....

II. declarar excitado por el Poder Legislativo, o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución...

III. declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

De las facultades del Supremo Poder Conservador podemos desprender no sólo el control de la constitucionalidad sino también de la legalidad de los actos poder ejecutivo.

Para muchos tratadistas las facultades del Supre-

mo Poder Conservador fueron desorbitantes e ilógicas, pero si bien la Constitución le otorgaba numerosas facultades, el hecho de que no pudiera actuar por iniciativa propia, sino precisamente a instancia de cualquiera de los otros tres poderes; y al no tener poder coactivo para hacer cumplir sus resoluciones, vemos que en realidad no actuó como un superpoder.

Situación semejante ocurrió con su predecesor e inspiración, el Senado Conservador Francés "...pues a pesar de los amplios poderes que se le confirieron, no tenía ni la autoridad ni la independencia necesaria para anular las leyes inconstitucionales..."²³

Jamás se opuso a una sola de las medidas arbitrarias del Emperador (Napoleón), jurídicamente no era libre para hacerlo, pues no podía convocarse de oficio ni ser convocado por los particulares lesionados. Los actos inconstitucionales debían serles remitidos por el tribunal o por el Gobierno.²⁴

El control de la Constitucionalidad por órgano político no parecía ser el más adecuado. Es por esto, que poco tiempo después (1840) se forma una Comisión con el propósito de elaborar las reformas que habrían que hacerse a la Constitución Centralista de 1836.

De gran trascendencia en la evolución del Amparo en nuestro país resulta el proyecto que en voto particular presentó el diputado José F. RAMÍREZ, declarado enemigo de la existencia del Supremo Poder Conservador.

23. BLONDEL, Andre. Le controle juridictionnel de la constitutionnalite des lois. cit. por Oscar VAZQUEZ DEL MERCADO. Op. cit. p. 53 y ss.

24. Idem. p. 54.

El remedio que proponía era concederle facultades a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los casos de inconstitucionalidad de las leyes, sustituyendo así - el control político que estableciera la Constitución de 1836, por el control jurisdiccional.

Pero la excitativa para el control constitucional proveniente de otro órgano del Estado seguía existiendo, por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley o - acto del Ejecutivo como opuesto a la Constitución.

En este mismo año (1840) se expide un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, elaborado por -- don Manuel Crescencio REJON y en cuyo contenido se encuentran plasmados dos de los principios básicos que actualmente rigen nuestra institución de Amparo.

Manuel C. REJON, inspirado sin duda en el pensamiento de Alexis de TOCQUEVILLE (divulgador del régimen Norteamericano en el mundo) propone la necesidad de otorgar a la Suprema Corte de Justicia del Estado (Yucatán), la facultad de poder oponerse a las providencias anti- - constitucionales del Congreso y a las ilegales del ejecutivo, cuando ofendiesen los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado.

Esta facultad de censurar la legislación por el - poder judicial se le obligaba a ejercerla de una manera - oscura y en casos particulares, "...así la ley censurada no quedaba destruida, disminuirla sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material".²⁵

25. Exposición de Motivos al proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán. cit. por Carlos ARELLANO GARCIA. El juicio de Amparo. Op. cit. p. 108.

Así Manuel Crescencio REJON consagró el principio de instancia de parte agraviada, lo que significaba que la excitativa de los otros poderes que se requería para que procediera la petición de inconstitucionalidad quedaba eliminada, haciéndose extensiva a todos los que pidieran su protección, es decir a todo gobernado.

También consagró el principio de relatividad de las sentencias, al considerar que las sentencias que dictase la Suprema Corte de Justicia no tendrían como efecto anular la ley considerada inconstitucional, sino que se limitarían éstas a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

No obstante, Manuel Crescencio REJON dió también facultades a los jueces de primera instancia para ejercer funciones de control, aunque sólo en el caso de las garantías individuales (artículo 63 de la Constitución Política de Yucatán de 1841).

La necesidad que había de reformar la Constitución de 1836 hizo que se reuniera una vez más el Congreso Constituyente el cual conoció de tres proyectos de Constitución; ya que dicha Comisión se encontraba dividida respecto a la forma de gobierno que había de proponer.

Resulta interesante el proyecto de la minoría que estaba en favor de que se estableciera de nuevo el Federalismo.

En dicho proyecto, del que el autor principal fué el diputado Mariano OTERO, encontramos características que actualmente sustenta nuestro Juicio de Amparo; que ya se encontraban, sin embargo, en la Constitución de --

Yucatán de 1841.

Mariano OTERO consideró que las primeras reformas que tenían que hacerse a la Constitución de 1836 eran -- las relativas a las garantías individuales, pugnando por la existencia de derechos que considera inherentes a la naturaleza del hombre y que por lo tanto la Constitución debería asegurar su inviolabilidad.²⁶

Para esto estableció un control jurisdiccional, -- pues confió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia para conocer de los atentados que cometiesen los Poderes Legislativo o Ejecutivo que violasen las garantías individuales que la propia Constitución otorgaba.

Pero además estableció un control político de la inconstitucionalidad de las leyes, ya que dicha declaración de inconstitucionalidad debía hacerla precisamente alguno de los poderes políticos.

Al decir de Emilio RABASA, Mariano OTERO quería -- la enumeración de los derechos del hombre y su defensa -- pues buscaba un remedio contra el abuso de las autoridades, abuso que se le presentaba todos los días ante sus ojos y sublevaba su espíritu de libertad y justicia, pero en aquello que no veía violación de derechos veía sólo materia política, de equilibrio de poderes y fue por esto, que propuso un remedio político también.²⁷

En 1847, época de gran crisis política para Méxi-

-
26. Voto Particular. cit. por Felipe TENA RAMIREZ. *Le-
yas Fundamentales de México*. Op. cit. p. 443 y --
ss.
27. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Op. --
cit. p. 236.

co, y ante el temor de que quedase la República inconstituida, se propuso adoptar nuevamente la Constitución de 1824 y atender a lo que OTERO llamó Acta de Reformas, en la que reiteraba la necesidad que había de proteger los derechos fundamentales del individuo, vía jurisdiccional.

El artículo 25 del Acta de Reformas declaró:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVASE.

En esta última frase encontramos lo que se ha llamado por los tratadistas Fórmula Otero, que consagra uno de los principios fundamentales que actualmente sustenta el proceso de Amparo, el de la relatividad de las sentencias, por medio del cual, los efectos de la declaración judicial del Amparo, se restringe únicamente a quien pidió la protección y sólo respecto de un acto determinado (acto reclamado).

Aún cuando el Acta de Reformas no tuvo una aplicación real, ésta influyó en el ánimo de los legisladores de 1857, "...quienes mejor preparados para la tarea y en mejores condiciones para realizarla..."²⁸ instituyeron en definitiva el juicio de amparo, aún cuando adoptando el sistema de Mariano OTERO, lo modificaron en parte.

En efecto, los Constituyentes de 1857, influencia

28. RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Op. cit. p. 238 y ss.

dos sin duda por el Sistema Judicial Norteamericano y -- por las ideas individualistas y liberales de la Revolución Francesa, implantan el sistema jurisdiccional de -- control de los derechos individuales haciéndolo extensivo a actos del Poder Judicial.

Artículo 101 de la Constitución de 1857:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la autoridad de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En 1869 se expide la necesaria ley reglamentaria, con lo cual se inicia el Juicio de Amparo a la vida jurídica, con los caracteres con que actualmente lo conocemos. Esta ley reglamentaria de 1869 fué sustituida por la de 1882, la que después se incluyó en el código federal de procedimientos de 1897 y más tarde en el código de procedimientos civiles de 1909.

A la Constitución de 1857, se le adicionó (en 1908) el artículo 102, que sustentó los principios a que se habían referido Manuel Crescencio REJON y Mariano OTERO: el de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias.

Artículo 102 de la Constitución de 1857:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada,

por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley.

La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que la motivase.

El artículo 101 de la Constitución de 1857 pasó a ser el 103 de la Constitución de 1917, actualmente en vigor, con modificaciones, pero sustentando los mismos principios; y el artículo 102 como el actual 107, precisando este último los lineamientos básicos del Juicio de Amparo así como los preceptos que regulan la tramitación del procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO

LINEAMIENTOS BASICOS DEL JUICIO DE AMPARO

El Amparo en México, como medio de protección de los derechos fundamentales del hombre o de las llamadas garantías individuales es un juicio y como todo juicio, un proceso, que aún cuando conserva los caracteres propios de todo proceso, posee características y elementos propios que le dan una fisonomía y estructura especial, que lo distingue de los demás.

Dichas características y elementos especiales los podemos encontrar en la propia naturaleza del Amparo, en su concepto y en sus principios jurídicos fundamentales.

I. CONCEPTO

La palabra amparo desde sus orígenes más remotos ya aludía a una protección impartida. Así sus antecesoros "anteparare",²⁹ que significa prevenir y "emparementum",³⁰ proteger, se refirieron a dicha protección en favor de los gobernados. Históricamente, el significado de la palabra no ha cambiado.

29. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española. cit. por Carlos ARELLANO GARCIA. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1982. p. 314.

30. Cit. por Fernando ARILLA BAS. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos. México 1982. p. 16.

No obstante, se han dado numerosas definiciones - del Amparo, Ignacio L. VALLARTA lo definió como:

el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera local o federal respectivamente.³¹

Ignacio BURGOA lo define como:

el juicio o proceso que se inicia por la acción - que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia -- por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.³²

Fernando ARILLA BAS señala que el amparo puede -- ser definido como:

la controversia y decisión de un conflicto entre el gobernado y la autoridad, producido por la violación de un derecho subjetivo público cometida -- por la segunda en agravio del primero, ante la autoridad jurisdiccional federal, con el fin de que ésta resuelva sobre la existencia de dicha violación Constitucional y en caso afirmativo restituya al gobernado en el goce de la garantía u oblique a la autoridad a que la respete.³³

Juventivo V. CASTRO lo define, en síntesis, como un proceso concentrado de anulación de leyes o actos de autoridad que conculquen las garantías que expresamente

-
31. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. cit. por Carlos ARELLANO GARCIA. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 302.
 32. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 117.
 33. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 37.

reconoce la Constitución y que promueve un quejoso, con la finalidad de que se le restituya en el goce de sus -- derechos o para obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía violada, cumpliendo lo que ella exige.³⁴

De los anteriores conceptos, podemos extraer los elementos básicos del Juicio de Amparo:

a) El Amparo es una Institución Jurídica pues está concebido como un conjunto de relaciones jurídicas -- que se vinculan en la obtención de un fin común.

b) De acuerdo con el artículo 5 de la ley de Amparo, son partes en el juicio:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados;
- IV. El Ministerio Público Federal.

c) El sistema de control que emplea el juicio de amparo es por Vía de Acción, es decir, se lleva a cabo -- el agotamiento de la función jurisdiccional y la tramitación de un juicio autónomo.

d) Los órganos encargados de ejercer el control -- de la constitucionalidad de los actos de autoridad, son los Tribunales Jurisdiccionales Federales.

e) La materia de la controversia constituye la -- violación de derechos constitucionalmente garantizados.

f) El objeto del juicio es la restitución o mantenimiento al quejoso en el goce de la garantía constitu--

34. Lecciones de Garantías y Amparo. Cit. por Carlos ARELLANO GARCIA. Op. cit. p. 307.

cional violada.

En base a los anteriores conceptos y elementos básicos podemos dar nuestra definición de Amparo:

El Amparo es un juicio o proceso, por medio del cual una persona llamada quejoso, ejercitando su derecho de acción, promueve ante los órganos jurisdiccionales federales, en contra de una ley o acto concreto de una autoridad del Estado, cuando estima que ha violado sus derechos garantizados constitucionalmente y con la finalidad de que se le restituya en el goce de los citados derechos o para obligar a la autoridad responsable a que los respete.

II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Existen una serie de principios que constituyen la esencia del procedimiento que sigue nuestro Juicio de Amparo.

Estos principios,

han sido producto de la amplia experiencia cotidiana que se ha obtenido en la larga vivencia de la institución, de la validez lógica de sus postulados y del genio de los creadores del amparo.³⁵

El juicio de amparo, señala Ignacio BURGOA:

Se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelstitudes y ventajas respecto de éstos.³⁶

35. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 339.

36. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 297.

A) PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DE AMPARO.

El artículo 107, primer párrafo de nuestra Constitución, establece:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas -- del orden jurídico que determine la ley..."

En efecto, el Amparo, en cuanto a su naturaleza esencial supone un verdadero debate o controversia, por lo cual ha de tramitarse en forma de juicio, en donde -- las partes, van a plantear sus respectivas pretensiones, en un plano de igualdad procesal.

Este principio es por lo tanto muy importante, -- porque además de que establece Constitucionalmente el -- Amparo, fija la naturaleza de éste.

Por otra parte, dicho principio sujeta a dicha -- controversia, a seguir los procedimientos y formas del -- orden jurídico que determine la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Estos procedi- -- mientos son necesariamente jurisdiccionales, pues éstos -- "...son los únicos aptos para resolver controversias".³⁷

Pero la controversia no sólo deberá estar sujeta a un determinado procedimiento, sino también a formas -- del orden jurídico, formas típicas de todo proceso: demanda, contestación de la demanda (informe justificado), audiencia, alegatos y sentencia.

El procedimiento en el Juicio de Amparo además es -- tá regido por los principios de concentración, oralidad -- y publicidad.

37. ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Op. -- cit. p. 40.

B) PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.

De acuerdo con el artículo 107, fracción primera Constitucional: "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Siendo el Poder Judicial Federal el encargado de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, éste sin embargo, no puede obrar de oficio, sino precisamente a instancia de la parte agraviada, debiendo entenderse por tal "a quien perjudique la ley, tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame" (Art. 4 de la Ley de Amparo).

En la terminología del Juicio de Amparo, se conoce a la parte agraviada como quejoso. Es el quejoso o parte agraviada el titular de la acción constitucional de Amparo, pues siendo él a quien perjudica la ley o acto de la autoridad Estatal, a él corresponde hacer valer el derecho público subjetivo, que se deriva de dicha afectación.

Ahora bien, el citado artículo 4 de la Ley de Amparo, otorga facultades para que otras personas puedan iniciar el juicio a favor del quejoso. En donde podríamos hablar de excepciones al principio de iniciativa de parte agraviada.

En efecto, atendiendo al principio de que el Juicio de Amparo sólo podrá iniciarse a instancia de parte agraviada, éste únicamente podría iniciarse si el quejoso lo promoviera.

La Ley de Amparo, apartándose de las corrientes privatistas acerca de la Acción, da capacidad para promover el juicio:

a. A los representantes legales del quejoso;
b. A los defensores del quejoso en una causa criminal;

c. A cualquier persona: tratándose de actos que importen un peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional: mutilación, infamia, azotes, marcas, tormento de cualquier especie o cualquiera otra pena inusitada y trascendental, pues por la naturaleza de dichas violaciones, el quejoso se encuentra muchas veces imposibilitado para promover el amparo por sí mismo.

En estos casos, se habla de una personalidad derivada o representación, pues no es el quejoso quien directamente interviene en el juicio de amparo, sino un tercero a nombre suyo, en contrario a la personalidad originaria que es cuando el propio quejoso desempeña los distintos actos procesales en el juicio.³⁸

Otro caso de personalidad derivada o representación sería el caso de las llamadas personas morales -- pues,

como meras entidades jurídicas que son, sin substantialidad real, sino dotadas de un substractum derivado de una disposición o mandato legal, no pueden actuar por ellas mismas.³⁹

Así, pueden iniciar el Juicio de Amparo:

a. Las personas morales privadas, por conducto de sus legítimos representantes.

38. BURGEOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. pp. 364 y 365.

39. Idem. p. 365.

b. Las personas morales oficiales, por medio de los funcionarios que las representen o por sus mandatarios constituidos para tal efecto. Pero con la condición de que el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de dichas personas morales.

De lo anterior se desprende que también el Estado puede pedir amparo, siempre y cuando actúe como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil. Es decir, cuando se encuentra en un plano de coordinación y no de supra o subordinación con los particulares, y en defensa de sus intereses patrimoniales, sobre los cuales tiene derechos reales.

En estos casos el Estado no actúa como autoridad y el particular tampoco como gobernado, por consiguiente los actos que de aquel emanen no son de imperio, coercitivos, unilaterales sino que ambas partes se encuentran en un plano de igualdad jurídica (relación de coordinación), con derechos y deberes recíprocos.

Por consiguiente, los actos que pudieren derivarse de dicha relación no pertenecen al derecho público, sino que son de índole privada, por lo que en un momento dado, tanto Estado como particular podrán en caso de algún conflicto, acudir a la jurisdicción común y aún al Juicio de Amparo.

c. Los núcleos de población ejidales o comunales también podrán ocurrir al Amparo, por medio de sus comisariados o miembros. (artículo 213 de la ley de Amparo).

Cabe destacar que para que tal representación se realice:

es necesaria la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera

de que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda -- por improcedente por falta de instancia de parte legítima.⁴⁰

No obstante el espíritu protector y liberal que caracteriza al Juicio de Amparo, existen excepciones a la capacidad del quejoso para promoverlo.

Se trata de situaciones especiales y excepcionales, en las que no es posible resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así la propia Constitución establece las siguientes excepciones a la capacidad del quejoso, para ejercitar la acción de amparo:

a. A los particulares, quienes habiendo solicitado autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, se les hubiese negado o revocado dicha autorización. (art. 3, fracción segunda).

b. A los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas en favor de los pueblos (artículo 27, fracción XIV, párrafo primero).

No obstante, los dueños o poseedores de pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas en explotación, "a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus tierras o aguas" (artículo 27, fracción XIV, párrafo tercero).

c. De acuerdo con el artículo 60 de nuestra Cons-

40. Tesis de Jurisprudencia Núm. 19. Compilación 1975. Tercera Parte. p. 43.

titución, las resoluciones de los colegios electorales - en la calificación de elecciones, tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

La calificación de elecciones por parte del propio Poder Legislativo (autocalificación o contencioso político) es un sistema que siempre ha operado en México, salvo cuando se instituyó en la Constitución Centralista de 1836 al Supremo Poder Conservador para tal efecto.

Anteriormente se establecía por el artículo 60 -- Constitucional, la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conociera a través del recurso de reclamación, contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Pero los efectos de su resolución eran meramente declarativos, ya que la última instancia en el proceso electoral seguían siendo los colegios electorales.

Las recientes reformas en el ámbito electoral han eliminado dicha facultad de la Suprema Corte y se han inclinado por el sistema de la autocalificación, dejando a los Colegios Electorales la atribución para calificar -- sus propias elecciones, sin que contra dicha calificación proceda recurso o juicio alguno.

No obstante, se conserva el art. 97, párrafo cuarto de la Constitución que establece:

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Disposición que carece de eficacia práctica, ya -

que a cualquier declaración de la Corte, prevalece la de los Colegios Electorales.

C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad se encuentra consignado en el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución, de la siguiente manera:

Fracción III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos... fuera de juicio o después de concluido, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS QUE EN SU CASO PROCEDAN.

Fracción IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen --agravio NO REPARABLE MEDIANTE ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL.

El principio de definitividad se encuentra consagrado así, como un requisito de procedibilidad, según el cual, antes de ocurrir al amparo, se han de agotar todos los medios de defensa o recursos ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establezca para impugnarlo. De tal suerte que, cuando no es respetado por el quejoso, ocasiona la improcedencia de su demanda.

De lo anterior se desprende la importancia de revisar minuciosamente la ley que rige el acto reclamado, para cerciorarnos que el acto que se pretende reclamar por vía de amparo, sea definitivo.

No obstante lo anterior, la ley de amparo y la jurisprudencia establecen casos en los cuales no es neces

rio agotar los recursos o medios de defensa para impugnar el acto reclamado.

a) Materia Penal.

Tratándose de actos que importen un peligro de --privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera o dentro de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

b) Materia Administrativa.

1. Cuando afecte a personas extrañas a un determinado juicio o procedimiento y que tengan interés jurídico en dicho procedimiento.⁴¹

2. Cuando se impugne substancialmente la violación directa a una garantía individual, y no meras violaciones de legalidad que sólo violan de manera indirecta la Constitución.⁴²

3. Cuando la interposición del recurso administrativo sea potestativo para el quejoso.

4. Cuando la interposición del recurso administrativo no conceda la suspensión del acto o exija mayores requisitos que los de la ley de amparo para concederla.

5. Cuando el recurso administrativo no se encuen-

41. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Tesis 261, 263, 389. pp. 801, - 803 y 1155 respectivamente.

42. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 43. pp. 76 y 77.

tre previsto expresamente en la ley.

c) Materia Civil.

1. Contra la resolución que desconozca los derechos hereditarios.

2. Cuando se trate de controversias que versen sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

3. Cuando se trate de actos que afecten a menores o incapaces.

4. Tratándose de personas extrañas a un juicio o procedimiento.

d) Materia Agraria.

Tratándose de actos que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal.

e) Materia Laboral.

Cuando se trate del trabajador.

f) Amparo contra Leyes.

Cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley autoaplicativa.

Cuando se impugne el primer acto de aplicación de una ley. Tratándose de las heteroaplicativas.

D) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho impone la obligación al juzgador de amparo de examinar la resolución u otro acto impugnado de acuerdo a las defensas que esgrima el agraviado, sin que le esté permitido ir más allá de las mismas, o sea, suplir la deficiencia de la queja.

Juventino V. CASTRO se refiere a dicho principio como el de la congruencia en virtud de la cual debe existir entre las pretensiones aducidas por las partes en el juicio y la sentencia de amparo.⁴³

No obstante el principio de estricto derecho, se obliga al juzgador de amparo, para que en ciertos casos, expresamente señalados por la Constitución y por la ley de amparo, deban corregir los errores o deficiencias en que pudiera haber incurrido el quejoso al redactar su demanda.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 de esta Constitución. (Artículo 107, fracción II, párrafo segundo).

La suplencia de la queja deficiente ha sido definida como:

un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca

43. El sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México 1979. p. 220 y ss.

en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.⁴⁴

Pero no toda omisión o imperfección de la demanda es susceptible de ser suplida sino,

sólo cuando es deficiente a lo que concierne a -- las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a -- la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad.⁴⁵

Es decir, aún cuando la suplencia de la queja sea obligatoria para el juzgador, éste no está obligado a -- subsanar errores u omisiones que por corresponder a circunstancias de hecho no está obligado a conocer.

Así, no se le puede obligar a que señale cuáles son las autoridades responsables, ni cuáles son los actos reclamados que hayan sido omitidos por el quejoso.

¿En qué aspectos entonces, los tribunales que conocen de los Juicios de Amparo están obligados a suplir las deficiencias de la queja?

El artículo 76 Bis de la ley de amparo los establece expresamente al señalar:

Las autoridades que conocen del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los CONCEPTOS DE VIOLACION de la demanda, así como de los AGRAVIOS formulados en los recursos que esta ley establece...

Es decir, sólo tratándose de los conceptos de violación en la demanda y de los agravios expresados en los

44. BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 338.

45. Idem. pp. 414 y 415.

recursos que la Ley de Amparo establece deberá ser suplida la deficiencia de la queja, por lo que dicha obligación no se extiende:

a ampliar la demanda de amparo en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades -- responsables sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unos o de otras.⁴⁶

El mismo artículo 76 Bis, de la ley de amparo, señala en qué casos procede suplir la deficiencia de la -- queja.

a. MATERIA PENAL. Aún cuando no se hayan formulado conceptos de violación en la demanda o agravios en el recurso. No obstante ser esta la deficiencia máxima.

b. MATERIA LABORAL. Sólo en favor del trabajador.

c. MATERIA AGRARIA. A favor de los núcleos de población ejidales o comunales o de ejidatarios y comuneros, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Aún cuando actúen como terceros perjudicados.

En este caso la suplencia es aún más grande, ya que no sólo comprende lo relativo a los conceptos de violación y a los agravios, sino también, a las exposiciones, comparecencias y alegatos que se lleven a cabo en el propio juicio. (Artículo 227 de la ley de amparo).

d. EN CUALQUIER MATERIA.

1. Cuando el acto reclamado se funde en leyes de-

46. BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 415.

claradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

e. EN MATERIA CIVIL. En favor de menores o incapaces.

f. EN OTRAS MATERIAS. Cuando el acto reclamado estribe en una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o al particular recurrente.

E) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El principio de relatividad se encuentra consagrado en la fracción II del art. 107 Constitucional de la siguiente manera:

La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparar los y protegerlos en el caso especial sobre el que se ve la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad de las sentencias es muy importante en nuestro estudio pues es precisamente en la sentencia donde se lleva a cabo la valoración de las pruebas por el juzgador.

Atendiendo al principio de relatividad, los efectos protectores del amparo únicamente son en favor de quien solicitó el amparo, sin que pueda beneficiar a todas aquellas personas que no lo hicieron, aún cuando les afecte el acto de autoridad.

Este principio se hace evidente cuando se impugna

alguna ley que restringe las garantías individuales y al respecto señala Ignacio BURGOA:

si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviera un alcance absoluto, tal declaración implicaría la abrogación o derogación de la ley impugnada, con lo cual, el Órgano jurisdiccional asumiría el papel de legislador provocando el desequilibrio entre los poderes estatales y hasta la supeditación del Poder Legislativo al Judicial.⁴⁷

En términos análogos se pronuncia Mariano AZUELA-pues señala que:

cuando el poder controlador de la constitucionalidad dispone de la facultad para derogar las leyes, éste degenera fácilmente hacia el abuso. Por lo que el poder controlador de la constitucionalidad únicamente debe ejercitar la función que le está encomendada, es decir la jurisdiccional y no otra distinta.⁴⁸

Sustentando un criterio distinto, se encuentra Juventino V. CASTRO, quien considera que si hay que hablar de una supremacía ésta es Constitucional y no judicial,

no es que un Poder esté por encima de los otros - dos, sino que una Norma Fundamental -la Constitución- está sobre los tres poderes que aquella - - crea y regula.⁴⁹

De acuerdo con José Guillermo VALLARTA PLATA, el principio de relatividad ya no resulta adecuado como un

-
47. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 276.
48. Introducción al Estudio del Amparo. cit. por Ignacio BURGOA ORIHUELA. El Juicio de Amparo. Op. - - cit. p. 276.
49. Lecciones de Garantías y Amparo. Op. cit. p. 334.

sistema único y absoluto en la complejidad de la vida jurídica contemporánea.

Así pues, la observación de que el juzgar al legislativo es legislar, queda desvirtuada, ya que en realidad esa función forma parte de la actividad jurisdiccional, propia del Poder Judicial Federal.

50

El problema de la inconstitucionalidad de las leyes no ha encontrado solución en nuestro país, bajo el pretexto de conservar la división y el equilibrio entre los diversos Poderes del Estado.

En consecuencia, el Poder Judicial y concretamente los Tribunales Federales, sólo pueden atender a la inconstitucionalidad de una ley cuando exista petición de parte agraviada.

Así, se dice, se salva todo enfrentamiento entre los Poderes del Estado y la fórmula que ha hecho posible la institución del Amparo en México y según la cual, la ley inconstitucional no se aplica al quejoso que pidió y obtuvo el amparo, pero sí a todas aquellas personas que no pudieron o no supieron defenderse.

50. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1977 p. 180.

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

Existen dos especies de Amparo de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado.

Así sea Amparo Uni-instancial cuando la materia - de la controversia sea una sentencia, laudo definitivos o una resolución que ponga fin al Juicio. (Artículo 107, Fracción V Constitucional).

El Amparo Bi-instancial en cambio procede contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al Juicio, contra leyes o contra acto de autoridad administrativa. (Artículo 107, Fracción VII Constitucional).

De los Amparos Uni-instanciales conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, ésta última mediante la facultad de atracción o a petición fundada de algún Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, cuando por las características del Amparo lo amerite.

Del Amparo Bi-instancial conocen los Jueces de -- Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Para los efectos del amparo, una sentencia se entenderá definitiva cuando decida un juicio en lo principal (sobre el fondo) y respecto de la cual no proceda -- ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas.

I. AMPARO BI-INSTANCIAL

El Amparo Bi-instancial podemos definirlo como -- aquel juicio o proceso que se inicia ante los Jueces de Distrito o ante el superior jerárquico de la autoridad -- que cometió la violación reclamada, contra actos que no constituyan sentencias o laudos definitivos y que existe la posibilidad de ser revisado por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

El Amparo Bi-instancial podemos dividirlo en:

- A) Amparo contra leyes.
- B) Amparo contra actos de autoridad.

A) AMPARO CONTRA LEYES.

El Amparo contra Leyes es aquel juicio o proceso por medio del cual una ley general no es aplicada al quejoso que obtuvo la protección Constitucional, y si en -- cambio se aplique, a pesar de su inconstitucionalidad, a aquellas personas que no interpusieron su demanda correspondiente.

El Amparo contra Leyes encuentra su fundamento en los siguientes preceptos Constitucionales y legales:

Art. 103. Fracciones I, II y III de nuestra Cons-

titución.

Art. 114. Fracciones I y II de la Ley de Amparo.

Para que una ley sea susceptible de ser reclamada por vía de amparo, es necesario que restrinja las garantías individuales de un particular, es decir, algún derecho de los comprendidos en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución Política Federal.

Una ley puede ser autoaplicativa o heteroaplicativa.

La ley es autoaplicativa cuando desde que entra en vigor causa un perjuicio a los particulares.

El término para interponer la demanda en estos casos es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la ley entró en vigor (Artículo 22, fracción primera de la Ley de Amparo); y en caso de que no se impugne en ese lapso se podrá recurrir conjuntamente con el primer acto de ejecución coactiva.

Respecto de las leyes heteroaplicativas o sea, leyes que por su sola vigencia no causan un perjuicio al quejoso, sino que para esto es necesario un acto concreto posterior de aplicación, el amparo resulta improcedente hasta en tanto se produzca éste, y así lo dispone la Ley de Amparo:

Art. 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

Fracción VI. Contra leyes que por su sola vigencia no causen perjuicios al quejoso sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine tal perjuicio.

En estos supuestos, el quejoso podrá interponer -

el amparo cuando se presente cualquiera de las formas de aplicación de la ley:

a) Cuando se le exija que cumpla con lo que la -- ley ordena.

b) Cuando se le imponga una sanción por el incumplimiento de la ley.

En el amparo contra leyes heteroaplicativas, es - decir, contra leyes que por su sola vigencia no causan - un perjuicio al quejoso, la reclamación podrá compren- der:

a) La ley que se considera inconstitucional.

b) El acto concreto de aplicación, que además de_ la inconstitucionalidad derivada de la ley en que se apo_ ya, pueda ocurrir que sea violatorio de garantías en sí_ mismo, por defectos intrínsecos en su ejecución. Lo que se traduce en una posibilidad mayor de éxito.

En conclusión, si una ley debe ser cumplida por - los particulares, por encontrarse comprendidos dentro de los supuestos de la norma en cuestión, sin que sea necesario un acto posterior de aplicación, para que se le -- exija su cumplimiento o sancione su incumplimiento, la - petición de amparo procede inmediatamente. Pero si la -- ley, considerada inconstitucional por el quejoso, no le_ causa perjuicios por su sola vigencia, por no encontrarse bajo los supuestos que ella misma establece, es obvio que carece de agravio directo para promover el amparo.

B) AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.

El acto de autoridad, con sus elementos característicos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad implica la voluntad del Órgano del Estado que lo emite o realiza, sin que sea necesario el consentimiento del particular o gobernado a quien se dirija el acto.

Esto no quiere decir que las autoridades están facultadas para emitir actos arbitrarios.

Por el contrario, todo acto de autoridad Estatal, no importa si sea legislativo, administrativo o judicial, tiene que ser constitucional.

Para que el acto de autoridad sea constitucional necesita en principio estar previsto en una norma. Y si alguna autoridad Estatal lo realiza, es porque se encuentra expresamente facultada para ello, y se justifica la aplicación del acto al caso concreto de que se trate.

La Constitución en su artículo 16 establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Son por lo tanto, presupuestos del acto de autoridad: competencia, fundamentación y motivación legal.

El fundamento del amparo contra actos de autoridad lo encontramos en el artículo 103 Constitucional que señala la procedencia del juicio de amparo contra "los actos de autoridad que violen las garantías individuales" (fracción primera) o "que vulneren o restrinjan la

soberanía federal o estatal" (fracciones II y III).

No obstante, el amparo contra actos de autoridad emanados de un determinado procedimiento, sólo procede en casos excepcionales.

Artículo 107 Constitucional.-

Fracción III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Fracción IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones no reparables mediante un juicio o medio de defensa legal.

Es decir, el Amparo Bi-instancial contra actos de autoridad sólo procede contra aquellos actos que por su naturaleza especial dejan al agraviado en un estado de indefensión.

Estos actos son:

a. Actos de autoridad administrativa propiamente dicha, que no pueden impugnarse ante tribunales judiciales.

b. Actos cuya ejecución sea física o jurídicamente imposible de reparación.

c. Actos que afecten a personas extrañas a un determinado juicio.

d. Actos de Tribunales Judiciales, Administrati--vos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después - de concluido.

II. EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO BI-INSTANCIAL

En el procedimiento del amparo bi-instancial como en los procedimientos de derecho procesal común, van a - existir una serie de actos, que van a realizar las par--tes y que son comunes a todo proceso.

En principio, todo gobernado tiene derecho a una acción procesal, es decir, al derecho público subjetivo_ de provocar la función jurisdiccional; en materia de amparo la acción se deduce a través de la demanda.

A) DEMANDA.

La demanda de amparo viene a ser la concretiza- ción de la acción, el inicio formal del procedimiento, - que de acuerdo a la ley de amparo (art. 116) deberá con- tener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del quejoso o de su repre- sentante.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. Es decir de la persona que por tener un interés opuesto_ al del quejoso, puede verse afectado con la resolución - de amparo.

III. Autoridad o Autoridades Responsables, o - - bien, los titulares de los Organos del Estado a los que_ la Ley encomiende la promulgación de la Ley tratado o re glamento.

El artículo 11 de la ley de amparo señala que es autoridad responsable "la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

La Suprema Corte de Justicia por su parte ha establecido:

El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.⁵²

De lo anterior se desprende que el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo -- comprende a todas aquellas personas que por circunstancias, ya legales o de hecho, dispongan de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones y que dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto reclamado por el quejoso.

IV. a. La ley o acto que de cada autoridad se reclama.

b. Los antecedentes del acto o fundamentos de los conceptos de violación.

c. Protesta legal.

Los actos que pueden ser reclamados por medio del Juicio de Amparo, son precisamente los actos de la autoridad federal o estatal, siempre y cuando no sean actos consumados de un modo irreparable.

Se entiende por actos consumados de un modo irre-

52. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis núm. 53. p. 98.

parable aquellos en que física o jurídicamente sea imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Es decir, se trata de actos -- que ya produjeron todos sus efectos y consecuencias y en donde ni la suspensión ni la sentencia de amparo lograrían su objetivo.

V. Los preceptos que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los -- conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción primera del artículo primero de la ley de amparo, y aún cuando se invoquen en forma errónea se debe suplir tal error.

Parte esencial de la demanda de amparo resulta la relativa a los conceptos de violación, ya que de su correcta formulación depende en gran medida que se conceda el amparo, cuando siendo éste de estricto derecho, no -- proceda suplirse la deficiencia de la queja.

Los conceptos de violación consisten en:

la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.⁵³

Los conceptos de violación se traducen, en puridad lógica, en un verdadero silogismo, en donde:

PREMISA MAYOR: Preceptos Constitucionales que se estimen violados por el quejoso.

53. BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México 1984. p. 78.

PREMISA MENOR: Los actos reclamados.

CONCLUSION: Contrariedad entre ambas premisas.⁵⁴

Los conceptos de violación son por lo tanto: todo argumento o razonamiento encaminado a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de aquí que sean éstos tan importantes, cuando no se pueda suplir su falta o ausencia.

El último requisito que establece el artículo 116 en su fracción VI se refiere al llamado amparo soberanía, es decir cuando se pide la protección de la Justicia Federal por violación a las garantías individuales provenientes de leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. En este caso se deberá señalar:

El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta ley. (ley de amparo).

A la presentación de la demanda recae un auto inicial.

El auto inicial es el que dicta el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda interpuesta por el quejoso. Este auto puede ser en tres sentidos: auto que admite, desecha o manda a aclarar la demanda de amparo.

54. BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. cit. p. 78.

El contenido del auto admisorio es el siguiente:

- a) Se tiene por admitida la demanda.
- b) Se pide informe justificado a la autoridad señalada como responsable.
- c) El emplazamiento a juicio del o de los terceros perjudicados, si los hubiere.
- d) Se señala fecha para la celebración de la audiencia Constitucional.
- e) Se manda a formar el incidente de suspensión, si procediere.

El auto que manda a aclarar la demanda expresa -- las irregularidades y deficiencias en que haya incurrido el quejoso al formular su demanda de amparo, previniendo lo para que en un plazo de tres días los corrija o los subsane, ya que de lo contrario se tendrá ésta por no interpuesta.

En el auto que desecha la demanda se señala la improcedencia manifiesta e indudable, con la debida fundamentación y motivación.

La improcedencia manifiesta e indudable es aquella que se desprende de la sola presentación de la demanda, sin que sea necesario una prueba posterior. Tal sería el caso, por ejemplo, de una demanda contra actos de la Suprema Corte de Justicia o contra actos de particulares, cuya improcedencia se señala expresamente por la Constitución y la Jurisprudencia.⁵⁵

55. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte. Pleno y Salas. pp. 27 y 28: ACTOS DE PARTICULARES. No pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución.

B) EL INFORME JUSTIFICADO.

El artículo 149 de la ley de amparo señala:

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimare que la importancia del caso lo amerita.

Las autoridades deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

De lo anterior podemos desprender la naturaleza y contenido del informe justificado:

a. El informe justificado es una obligación que - las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, deben rendir en el plazo señalado por la ley (de 5 días). Plazo que no podrá prorrogarse sino sólo en el mismo auto en que el Juez de Distrito tiene por admitida la demanda y solicita dicho informe a las autoridades.⁵⁶

En todo caso las autoridades deberán rendir su informe con justificación al menos ocho días antes de la celebración de la Audiencia Constitucional.

Así cuando el informe justificado se rinde fuera del debido término (informe extemporáneo), el Juez de Distrito podrá diferir o suspender la Audiencia a soli-

56. Queja 15/71. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Jerónimo Muro Montes. 16 de Abril de 1971. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. XXVIII. p. 40.

cidad del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud - que podrá hacerse verbalmente al momento de la Audiencia. (Art. 149, párrafo primero de la Ley de Amparo).

b. En el informe justificado se afirma o se niega la existencia del acto reclamado, aduciendo las razones y fundamentos legales (en caso de afirmación) para sostener la Constitucionalidad del acto o bien para solicitar el sobreesimiento del juicio. Sin que puedan comprender dentro de dichas razones:

las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto, ya que - tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir las argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fué de su conocimiento.⁵⁷

c. Con su informe, las autoridades responsables - deberán acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto reclamado, ya que el informe rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes.

No obstante si la autoridad responsable acepta hechos propios, se tiene su informe como una confesión, - aún cuando no haya sido acompañado de constancia alguna.⁵⁸

-
57. Amparo en revisión 1,256/77. Matsushita Electric Industrial, Co., LTD. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1978. pp. 178 y 179.
58. Amparo en revisión 4,633/81. Comisariado Ejidal - del Poblado "Las Mercedes", Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua. 24 de Noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos.

El informe justificado resulta interesante desde el punto de vista de su no rendición, ya que dicha omisión de la autoridad trae como consecuencia la presunción JURIS TANTUM, es decir, que admite prueba en contrario, de ser cierto el acto reclamado. (Artículo 149, párrafo tercero de la ley de amparo).

Lo anterior, sin embargo, no libera al quejoso de la carga de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste no sea violatorio de garantías en sí mismo, es decir, cuando en ningún caso la autoridad responsable pueda realizar el acto reclamado.⁵⁹

C) LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La Audiencia Constitucional es un acto procesal en el Amparo indirecto de suma importancia, pues en sí, las partes van a aportar al juzgador los elementos que consideren necesarios para lograr su convicción acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así el artículo 107 fracción VII de nuestra Constitución señala:

El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de la autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito... y su tramitación se limitará a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

59. Amparo en revisión 88/80. Rosendo Cantarines Sallas y otro. 31 de Octubre de 1980. Unanimidad de votos.

De acuerdo a lo anterior, los tratadistas han dividido el desarrollo de la audiencia constitucional en - tres periodos:

1. Periodo probatorio
2. Periodo de alegatos
3. Periodo de sentencia.

1. En el periodo probatorio se lleva a cabo la recepción y desahogo de las pruebas que las partes ofrezcan.

En principio se van a admitir toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho (art. 150 de la ley de amparo), pero siempre y cuando dichas pruebas se hubiesen rendido en el juicio anterior.

Es decir, en el juicio de amparo sólo se van a admitir y a tomar en consideración aquellas pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Dicha limitación se encuentra plenamente justificada, pues si la autoridad responsable al dictar el acto que se reclama hubiese contado con elementos probatorios más completos, es muy probable que hubiese emitido un acto distinto.

En todo caso, la no admisibilidad de algún elemento probatorio por el Juez de Distrito, debe fundarse en un precepto legal, pues de lo contrario, dejaría al quejoso en un estado de indefensión.

De acuerdo con el artículo 151 de la ley de amparo, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la au -

diencia del juicio, excepción que hace de la prueba documental, la que podrá presentarse con anterioridad.

Así también, el citado artículo establece que las pruebas testimonial y pericial deberán ser oportunamente anunciadas con una anticipación de 5 días hábiles a la celebración de la audiencia; sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, y se acompañarán los interrogatorios de testigos y peritos para dar vista a las partes y formulen repreguntas.

A lo anterior se incorpora la llamada inspección ocular, que de acuerdo a la jurisprudencia deberá ofrecerse con toda oportunidad, como ocurre con las pruebas pericial y testimonial de acuerdo al principio de concentración procesal que establece la Constitución y la ley de amparo para la substanciación de los amparos indirectos.⁶⁰

Lo anterior se establece para que las partes puedan tomar en cuenta dichas pruebas y puedan actuar de acuerdo a sus intereses.

Es muy importante destacar la posibilidad que prevée la ley de amparo, para que la audiencia sea aplazada o diferida, bien a petición de parte o de oficio, en tanto se expidan las copias o documentos que los quejosos hayan solicitado para presentarlos en la audiencia del juicio, y que de acuerdo al artículo 152 de la ley de am

60. Amparo en revisión (amparos acumulados). Toca - - 2,214/956. J. Jesús Hernández Martínez y conagraviados. Fallados el 14 de Noviembre de 1961 por unanimidad de 17 votos. Pleno. Informe de 1961. p. 139.

paro, los funcionarios y autoridades están obligados a expedir con toda oportunidad.

Dicha prórroga o aplazamiento tiene por objeto -- que se realicen los fines que la motivaron, es decir, -- que los quejosos presenten dichas copias o documentos como pruebas de la inconstitucionalidad del acto de autoridad en la audiencia del juicio, y por lo tanto, no sería jurídico recibir las pruebas de las partes y después -- aplazar la audiencia.⁶¹

2. Período de Alegatos.

Los alegatos constituyen la exposición razonada, verbal o escrita, que hacen las partes en el juicio, para demostrar conforme a derecho que les asiste la razón.

En el juicio de amparo el quejoso podrá alegar -- verbalmente, siempre y cuando, no exija que sus alegatos se hagan constar en autos y no excedan aquellos de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

De acuerdo con el artículo 155 párrafo segundo de la ley de amparo, el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare:

Cuando se trate de actos que importen un peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

61. Quinta Epoca. Tomo Común al Pleno y Salas. Tesis n.º 43. p. 102.

3. Periodo de sentencia.

Una vez recibidos por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, acto continuo el juzgador dicta el fallo correspondiente.

La sentencia es un acto jurisdiccional muy importante dentro del juicio de amparo indirecto ya que en ella se lleva a cabo la valoración de los diversos elementos probatorios por el juzgador, la cual forma parte de los resultandos de la misma.

La formulación de la sentencia implica que el juzgador:

- a. Analice y resuelva la cuestión relativa a la improcedencia del juicio, por ser las causas respectivas, cuestiones de orden público.
- b. Estudie los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo.
- c. Lleve a cabo la valoración de las pruebas.

Recordemos que dos son los principios que rigen a las sentencias de amparo:

- a. El principio de estricto derecho o de la congruencia, en virtud de la que debe existir entre las pretensiones aducidas por las partes y la propia sentencia.
- b. El principio de relatividad, que va a limitar la actuación del juzgador al resolver en el fallo correspondiente, ya que únicamente va a analizar si el acto o ley reclamados son o no inconstitucionales, "sin hacer declaraciones generales respecto de dicho acto o ley".

Esto no quiere decir que el juzgador de amparo va

a ver limitada su actuación al extremo de no fundar ni -
motivar su resolución:

El que no conozca los antecedentes y la interpretación de la fórmula Otero puede incurrir en - - error considerando que el juez no puede emitir -- ninguna opinión acerca de la inconstitucionalidad de la ley que necesariamente tiene que figurar en los considerandos como justificadora de la parte_ resolutive del fallo, sino la formulación, en tal_ parte resolutive de una declaración directa de -- nulidad de la ley con efectos absolutos.⁶²

Lo anterior se podrá comprender mejor si analizamos los requisitos formales de las sentencias de amparo.

Aún cuando la ley de amparo no lo exige expresamente las sentencias se elaboran de acuerdo a los tradicionales resultandos, considerandos y puntos resolutive, que corresponden a los tres requisitos, que para su contenido, establece el artículo 77 de la propia ley de_ amparo.

En donde:

RESULTANDOS: Fijación clara y precisa del acto o_ actos reclamados y la apreciación de las pruebas para te nerlos o no por demostrados.

CONSIDERANDOS: Los fundamentos legales en que se_ apoyen para sobreeser el juicio o bien para declarar la - constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto recla_ mado.

PUNTOS RESOLUTORIOS: El acto o actos por los que_

62. AZUELA, Mariano. Aportación al estudio del ampa-
ro. cit. por Ignacio BURGOA O. El juicio de ampa-
ro. Op. cit. p. 220.

se conceda o niegue el amparo, fijados con claridad y --
precisión.

Esto es, el juzgador de amparo nunca se va a ver_
relevado de la obligación de exponer las razones jurfidi-
cas que fundamenten su resolución (considerandos) para -
lo cual el órgano de control tiene que analizar la ley -
reclamada desde el punto de vista de la Constitución.

Dicha fundamentación se lleva a cabo precisamente
en la parte considerativa de la sentencia.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo
los efectos de las sentencias dictadas en los Juicios de
Amparo serán:

a. Si el acto reclamado ha sido realizado, pero -
su ejecución no sea irreparable: restituir al quejoso en
el goce de la garantía constitucional violada, volvien-
do las cosas al estado que tenían antes de la violación_
de garantías, nulificando el acto reclamado y los subse-
cuentes que de él se deriven.

b. Si el acto reclamado no ha sido ejecutado: - -
obligar a la autoridad responsable a que respete la ga-
rantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exige.

Por otra parte, las sentencias en el Juicio de Am-
paro de acuerdo a su contenido pueden ser:

a. De protección. En donde se ampara al quejoso -
en forma lisa o llana o bien para efectos.

b. De no tutela jurfídica. En las que se niega el_
Amparo.

c. Compuestas. En las que se sobresee en parte y_

se concede o niega el Amparo por la otra.

O bien se puede sobreseer el Juicio (Art. 74 de la Ley de Amparo).

Contra las sentencias dictadas en la Audiencia -- Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable procede el Recurso de Revisión. (Artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo).

III. EL INCIDENTE DE SUSPENSION

A) LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De vital importancia en el Juicio de Amparo resulta la suspensión del acto reclamado, que al conservar la materia del juicio, hace posible el objeto del amparo: - restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

La suspensión del acto reclamado ha sido definida como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente - la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que, legalmente se pueda ejecutar el acto o hasta que se decreta la constitucionalidad del acto en sentencia ejecutoriada.⁶³

Para Ignacio BURGOA O. la suspensión del acto reclamado es un acontecimiento (acto o hecho) o una situación o estado que generan la paralización temporal limitada de un "algo" positivo (materia de la suspensión) -- con el propósito de impedir para lo futuro, su comienzo, desarrollo o consecuencias.⁶⁴

Fernando ARRILLA BAS señala que la suspensión del acto reclamado consiste en el cese de la ejecución del acto reclamado ordenado por la autoridad que conoce del juicio.⁶⁵

-
63. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 540.
64. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. cit. p. 252.
65. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 112

De lo anterior se desprende que la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica, de carácter tutelar y preventivo, que permite la paralización o cese de la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo, con el propósito de hacer posible la restitución al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

La suspensión del acto reclamado encuentra su fundamento en la propia Constitución:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los CASOS y mediante las CONDICIONES y GARANTIAS, que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público. (Art. 107 fracción X Constitucional.)

En donde, la Ley de Amparo determina los casos, - condiciones y garantías para conceder la suspensión.

En base a lo anterior, el juzgador de amparo ha de valorar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al quejoso, al tercero perjudicado y al interés social. Para esto se ha de tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y su mayor o menor irreparabilidad.

A mayor daño, dice Carlos ARELLANO GARCIA, debe haber mayor operancia de la suspensión.⁶⁶

B) REQUISITOS PARA LA SUSPENSION

Para que proceda la suspensión del acto reclamado, la ley de amparo establece diversos requisitos que -

66. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 550.

obedecen al interés social y al de los propios afectados.

Primero señalaremos que existen varios tipos de - suspensión, según se decrete ésta de oficio o a petición de parte.

La suspensión de oficio es la que se decreta de - plano por el Juez de Distrito, esto es, con la sola presentación de la demanda de amparo, porque los actos reclamados son de tal naturaleza que se ve amenazada la integridad, libertad y seguridad del individuo.

Así procede la suspensión de oficio:

a. Tratándose de actos que importen un peligro - de privación de la vida, deportación o destierro o cualquier acto de los señalados por el artículo 22 Constitucional: mutilación, infamia, azotes, palos, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas injustas y trascendentales.

b. Tratándose de actos de imposible reparación.- Tal sería el caso de un auto que negara dar entrada a la demanda de amparo o de un auto en el que se ordenara la privación de la vida a una persona. Es decir, tratándose de aquéllos actos que de no impedirse su ejecución, - harían imposible que el amparo realice su objeto: restituir al quejoso en el goce de la garantía Constitucional violada.

c. Cuando los actos reclamados tengan o puedan - tener como consecuencia la privación total del núcleo - de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal (Art. 124 de la Ley de Amparo).

Fuera de estos casos, la suspensión del acto reclamado sólo procederá a petición de parte, conforme a los requisitos siguientes:

a) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

b) Que sean de difícil reparación los daños y -- perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La propia Ley de Amparo (Artículo 124, fracción - II, párrafo segundo), establece los casos especiales en que se considera se sigue un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, aunque sin impedir que el juzgador que conozca de la suspensión haga tal valoración en otros casos no especificados:

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se -- contine el funcionamiento de centros de vicio, - de lenocidios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permite la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de - caracter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

La Jurisprudencia ha resumido las hipótesis establecidas por dicho artículo 124 de la Ley de Amparo en - dos grandes categorías, negándose el beneficio suspensivo, cuando tenga como consecuencia:

1. La realización de actos delictivos o ilícitos
2. La paralización de medidas sanitarias o de --
campaña contra vicios.⁶⁷

La suspensión a petición de parte, sólo podrá -
concederse previo otorgamiento de una garantía suficien-
te para reparar los daños e indemnizar los perjuicios -
que se causarían a terceros, en caso de no obtener sen-
tencia favorable. Esta garantía podrá quedar sin efec-
to si el tercero da a su vez caución bastante para res-
tituir las cosas al estado que guardaban antes de la --
violación de garantías y pagar los daños y perjuicios -
que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le con-
ceda el amparo. (Art. 125 y 126 de la Ley de Amparo).

Por otro lado también podemos hablar de suspen-
sión provisional y de suspensión propiamente dicha o de
finitiva.

La Suspensión Provisional es aquella que se de-
creta a petición de parte y que provoca el cese o para-
lización de la ejecución del acto reclamado, hasta en -
tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

La Suspensión Provisional está condicionada a --
los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos cuya ejecución sea inmi-
nente.
- b) Que dicho acto pueda causar un notorio perjui-
cio al quejoso.

67. Así lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa. Incidente en Revisión
279/75. 20 de Agosto de 1975. p. 100.

c) EL INCIDENTE DE SUSPENSION

La suspensión del acto reclamado es un incidente pues sobreviene accesoriamente al Juicio de Amparo y se tramita en expediente separado.

Una vez promovida la suspensión por el quejoso, a su solicitud recae un auto, que es en el sentido de que se forme el expediente relativo al incidente de suspensión.

En el auto inicial el Órgano jurisdiccional que conoce de la suspensión:

- a) Pide informe previo a las autoridades señaladas como responsable, para que en un término de veinticuatro horas, expresen si son o no ciertos los actos que se le atribuyen, pudiendo agregar las razones que considere pertinentes para la improcedencia de la suspensión y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado.
- b) Señala fecha y hora para la celebración de la Audiencia Incidental.

Al igual que sucede con la omisión del informe justificado, la falta de informe previo, trae aparejada la presunción legal de la existencia del acto reclamado pero para el sólo efecto de la suspensión (Artículo 132 párrafo tercero de la Ley de Amparo).

D) AUDIENCIA INCIDENTAL

La Audiencia Incidental se lleva a cabo setenta y dos horas después de que la autoridad responsable ha

ya debido rendir su informe previo.

En la propia audiencia solo se admitirán como -- pruebas las documentales y de inspección judicial. Lo anterior con la finalidad de que el incidente se resuelva lo más rápido posible, no desahogando pruebas que -- por requerir de ciertos preparativos alargarían el procedimiento.

La Prueba Testimonial podrá ofrecerse tratándose de actos que importen un peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el Art. 22 Constitucional: penas de mutilación y de infamia, marcas, azotes...

E) RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Una vez que el juez de distrito ha recibido las pruebas y los alegatos de las partes, acto continuo, -- dicta el fallo correspondiente, en el sentido de conceder o negar la suspensión definitiva.

Los efectos de la suspensión son los siguientes:

Si se concede la suspensión.- Detener temporalmente la ejecución del acto reclamado hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo.

No obstante, la suspensión dejará de surtir sus efectos si el quejoso no satisface la garantía -- que se le haya exigido para concederla y que es -- necesaria para salvaguardar los derechos del tercero perjudicado.

Si se niega la suspensión.- Deja expedita la jurisdicción para que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado.

IV. AMPARO UNI-INSTANCIAL

A) CONCEPTO

Es aquel juicio o proceso que conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en contra de la ilegalidad de una sentencia o laudo definitivo, o resolución que ponga fin al Juicio.

El Amparo Uni-instancial se encuentra consagrado en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

El Juicio de Amparo Uni-instancial procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, las que deciden un juicio en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, y no son susceptibles de ser modificadas o revocadas mediante algún recurso o medio de defensa legal ordinario.⁶⁸

No obstante lo anterior, al pedir el amparo en contra de dicha sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, pueden reclamarse también las violaciones cometidas durante la tramitación del juicio respectivo (errores in procedendo), siempre y cuando estas violaciones afecten las defensas del quejoso, impidiéndole o dificultándole hacer valer sus derechos procesales o sustanciales, siempre que en el momento de la violación se haya agotado el recurso ordinario que la ley consagra, bajo el principio de definitividad.

68. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. - Cuarta Parte, Tesis 340, p.1,024.

B) LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

Las violaciones al procedimiento se encuentran pre vistas en los arts. 159 y 160 de la ley de amparo, pudiéndose tomar en consideración otras análogas no especificadas en dichas hipótesis, pero que hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Pero es necesario que entre la violación del procedimiento y el sentido del fallo exista una relación directa, pues como los efectos de las ejecutorias de Amparo se rán en estos casos reponer el procedimiento pero que se reparen las violaciones que en él se hayan cometido, no tendría ningún caso reclamar violaciones que le sean totalmente indiferente a la sentencia.

Las violaciones al procedimiento se encuentran establecidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Así se consideran violadas las Leyes del procedimiento: Cuando no se cite a juicio el quejoso o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley; cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se le reciban conforme a la Ley; cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso o a su representante o apoderado; cuando no se le conceda los términos y las prórrogas a que tuviere derecho conforme a la Ley; cuando no se le cite para recibir pruebas de la parte contraria, excepto cuando se trate de instrumentos públicos; cuando no se demuestren documentos o constancias a que tuviere derecho; cuando se le desechen los recursos que haga valer en contra de las situaciones procesales antes mencionadas y a que tuviere derecho conforme a la Ley; y cuando la autoridad responsable continúe el conocimiento de determinado asunto, a pesar de haber sido promovida su incompetencia, o cuando se encuentre impedida o recusada.

Así también, el artículo 160 de la Ley de Amparo establece la hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en materia penal.

El Amparo Uni-instancial sólo procederá contra -- sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o o del trabajo cuando sean contrarias a la Ley aplicable, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable o cuando comprendan cosas, excepciones, personas o acciones que no hayan sido objeto de juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

C) EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO UNI-INSTANCIAL.

El procedimiento de Amparo Uni-instancial se inicia formalmente con la demanda, la cual deberá contener los siguientes requisitos: Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado, la sentencia o laudo reclamados o la resolución que haya puesto fin al juicio, y en el caso de que se reclamen violaciones al procedimiento, la especificación de dicha violación así como el motivo de indefensión, y cuando se impugne la sentencia o laudo -- por estimarse la ley tratada o reglamento aplicado como inconstitucional, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación, sin que se señale como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste se hará en la parte considerativa de la sentencia; la fecha de notificación de la sentencia o laudo, o resolución que ponga fin al juicio, o en que se

haya tenido conocimiento de la resolución ocurrida; los preceptos constitucionales violados, o bien la ley, tratado o reglamento que en el criterio del quejoso haya -- sido aplicado inexactamente o el que dejó de aplicarse, -- así como los datos para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta sea determinante para fijar la competencia.

La demanda de amparo uni-instancial se presenta -- por conducto de la propia autoridad responsable, quien -- por esto deberá:

a) Requerir las copias que hubiesen omitido los -- quejosos y que son necesarias para emplazar a las partes -- que intervinieron en el juicio en el que se dictó la sen -- tencia, laudo o resolución que puso fin al juicio.

b) Remitir dentro de un plazo de 3 días al Tribu -- nal Colegiado de Circuito, según corresponda:

1. La demanda original así como la copia del Mi -- nisterio Público Federal.

2. Informe justificado, en el cual expondrá las -- razones que fundamenten la sentencia o laudo reclamado.

3. Autos originales, dejando testimonio de las -- constancias indispensables para la ejecución de la sen -- tencia.

4. Decidir sobre la suspensión.

El artículo 169, párrafo primero de la Ley de Amparo impone a la autoridad responsable la obligación de enviar los autos originales, a menos de que exista inconveniente legal para su envío. En este caso, se le hace saber a las partes para que en un plazo de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias, para integral la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de Amparo, la que se adicionará con las que señale la autoridad responsable.

A diferencia del Amparo bi-instancial, en el Juicio de Amparo uni-instancial no va a existir una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, sino una audiencia de votación, discusión y aprobación de un proyecto de --sentencia.

En cuanto a la materia probatoria, no existe en la Ley de Amparo ninguna disposición que faculte a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de --Circuito para recibir ninguna prueba que no sea las que obran en el expediente formado por la autoridad responsable.

La razón de tal impedimento radica en que las sentencias de Amparo uni-instancial únicamente van a analizar la legalidad de los razonamientos jurídicos de la --sentencia, laudo o resolución impugnados, por lo que el Juez de Amparo no puede examinar la apreciación de los hechos que hubiese hecho el Juez común.

CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO

I. LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO

La prueba en el Juicio de Amparo se encuentra sujeta a ciertas limitaciones pues Los Jueces de Distrito no gozan de las mismas libertades que en el proceso común se otorga a los Juzgadores para allegarse de los medios que consideren idóneos para decidir.

Dicha limitación obedece a la naturaleza misma del Juicio de Amparo ya que de acuerdo con su Ley Reglamentaria (Art. 78) el acto reclamado se apreciará tal como fue probado ante la propia Autoridad Responsable, es decir, el Juez de Distrito no sustituye al Juez común, ni constituye el Juicio de Amparo una tercera instancia en la que puedan aportarse nuevos elementos de convicción.

La materia probatoria por lo tanto se limita a la existencia del acto reclamado, así como de su constitucional o inconstitucionalidad pudiendo aportar las partes los medios que consideren idóneos para lograr la convicción -- del Juzgador, siempre y cuando se sujeten a las reglas que para su admisión y desahogo señala la propia Ley Amparo.

A) CONCEPTO DE PRUEBA.

Para algunos autores la palabra prueba deriva del adverbio "probe" que significa honradamente, ya que dice - que obra con honradez el que prueba su pretensión.⁶⁹

69. VICENTE Y CARAVANTES. Tratado histórico, crítico, - filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. Cit. por Rafael DE PINA. Tratado de las pruebas civiles. Ed. Porrúa. 3a. ed. México 1981 p. 27.

Para otros autores la palabra prueba deriva de -- "probandum", que significa recomendar, aprobar, experimentar, según lo expresan varias leyes del Derecho Romano.⁷⁰

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales: el expresado con el "verbo" probar, que significa evidenciar la verdad o falsedad de un juicio o la existencia o inexistencia de un hecho; y - por otro lado, el expresado con el "sustantivo" prueba - que significa todo aquello que sirve para lograr la evidencia mencionada.⁷¹

Así, la prueba ha sido definida en muy diversos - sentidos: como un instrumento, actividad y como un resultado.

Se dice que la prueba es "todo lo que persuade el espíritu de una verdad".⁷²

Pero también expresa la acción o efecto de probar.⁷³

Dirigida a la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles con - la finalidad de resolver el conflicto sometido a proceso.⁷⁴

-
70. Cit. por Rafael DE PINA. Op. Cit. p. 27.
71. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 9 ed., México 1981. p. 351.
72. MARCEL, Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Cajica. México 1945. p. 17.
73. DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. - Op. cit. p. 44.
74. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tomo VII. p. 303.

Una definición más completa nos la da DEVIS ECHEN--
DIA para quien probar:

es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o certeza del juez sobre los hechos. 75

Por lo que probar en el Amparo es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en ley, los elementos necesarios para lograr el cercioramiento del juez acerca de la existencia de un acto que el quejoso estima vulnera sus garantías individuales, así como de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

De la anterior definición se van a desprender los siguientes conceptos de nuestro estudio.

B) MEDIOS DE PRUEBA.

Hemos definido a la prueba en el Amparo como la --
aportación de los elementos necesarios para lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos afirmados --
por las partes en el proceso.

Estos elementos necesarios son los medios de prueba, también conocidos como instrumentos de prueba, pues constituyen los elementos de que va a disponer el juzgador para hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Así los medios probatorios son cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o --
inexistencia de los hechos controvertidos.

75. Tratado de la Prueba Judicial. Ed. Findeter. Buenos Aires 1972. Tomo I. p. 21.

Sobre los medios de prueba afirma BECERRA BAUTISTA:

son las fuentes de los que la ley quiere que el juez extraiga de su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo. 76

En nuestra legislación de amparo no existe dicha enumeración de los medios probatorios, pues la Ley de Amparo señala que en el Juicio de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

Para esto se ha establecido la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la propia Ley de Amparo en su artículo segundo señala que el Juicio de Amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos establecidos en el Libro Primero de dicho ordenamiento, pero "a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Así el citado Código de Procedimientos señala en su artículo 93 que la ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos.
- III. Los documentos privados.
- IV. Los dictámenes periciales.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Los testigos.
- VII. La fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Las presunciones.

76. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. 12 ed. México 1986. p. 96.

La anterior enumeración de los medios de prueba, aunque le fija al juez en forma taxativa aquellos medios de que ha de disponer para obtener la verdad en el proceso, comprende de hecho, todos aquellos que la vida forense y los adelantos científicos hacen posibles, por lo que no se puede considerar que sea limitativa.

Existen tratadistas que han señalado la prohibición de la prueba confesional, cuando en realidad lo que se prohíbe es una especie de esta: la confesional por medio de posiciones o confesión provocada.

Al respecto el criterio de la Suprema Corte de Justicia es el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO: Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama de be tenerse como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto. 77

Por otra parte la confesión, como una actitud que puede asumir el demandado, no siempre es una declaración, sino que puede presumirse por la ley (art. 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Tal es el caso cuando la autoridad responsable omite rendir su informe justificado y que como señalamos, trae aparejada la presunción *juris tantum*, de ser cierto el acto reclamado.

La prueba confesional por lo tanto, si es admisible en el Juicio de Amparo, con excepción de la que se hace por medio de posiciones es decir, la que se produce en -

77. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XII, p. 860; Tomo XIII, pp. 775 y 1377.

virtud de interrogatorio formulado por la contraparte o -
por el juez. (confesión provocada).

La negativa de admitir la prueba confesional por me-
dio de posiciones obedece a que los hechos que son antece-
dentes del acto reclamado, no los realiza la autoridad res-
ponsable sino en virtud de sus funciones públicas y no le-
atañen como particular.

En el juicio de amparo tampoco son admisibles las -
pruebas contra derecho, entendiéndose por tales aquellos -
medios de prueba que no son reconocidos por la ley, o que-
estandolo, se apartan de los procedimientos legales para -
su ofrecimiento o desahogo.

Asi por ejemplo, en la Ley de Amparo se señalan re-
glas específicas para el ofrecimiento de las pruebas testi-
monial, pericial y de inspección, a las cuales deberán su-
jetarse las partes en el juicio.

Por otra parte también, el artículo 150 de la Ley -
de Amparo, prohíbe la admisibilidad de las pruebas contra-
rias a la moral.

La prohibición de las pruebas contrarias a la moral
ha sido muy discutida por los tratadistas, toda vez que la
calificación de moralidad o de inmoralidad, dado lo subje-
tivo del concepto, es muy difícil de determinar pudiendo -
ocurrir que un juez admita una prueba considerada como in-
moral para la opinión pública o que rechacen una prueba -
por inmoral, cuando en realidad no lo sea.

Asi, la mayoría de los autores coinciden en que en-
esta calificación de inmoralidad, el juzgador debe atender
mas que nada a la intensión con que la prueba es aportada-
al proceso y que por lo tanto, no deben desecharse aque- -

llas que constituyan un elemento básico de la acción de --
aquel que la promueve.

DOCUMENTOS.

En un sentido amplio se entiende por documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba a los documentos públicos y privados.

Los documentos públicos son aquellos que son expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o

Los expedidos por profesionales dotados de fe pública.

Los documentos privados, por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o

Que no son expedidos por funcionarios dotados de fe pública.

Dentro de la clasificación de documentos públicos - se encuentran:

a) Las actuaciones judiciales que constan por escrito en los expedientes o cuadernos de cada juicio.

b) Los documentos notariales, como las escrituras - originales y los testimonios de escrituras o actas, asentadas en el Protocolo.

c) Los documentos administrativos expedidos por los

funcionarios de la administración pública en ejercicio de sus atribuciones legales.

La clasificación de los documentos privados por su parte, es mucho mas extensa, pues comprende todos aquellos documentos que consignan actos o hechos jurídicos, que realizan los particulares y que no tienen el carácter de públicos, por la ausencia de investidura oficial o fedataria en su otorgamiento, o bien, porque interviniendo estos últimos, se refieren a actos que no se refiere al ejercicio de sus funciones.

Dentro de la clasificación de los documentos privados se encuentran: Los títulos de crédito, finiquitos, listas de raya, correspondencia particular, libros y correspondencia mercantiles, escrituras privadas, convenios, etc.

OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION.

La prueba documental podra ofrecerse en la audiencia del juicio o con la propia demanda, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la propia audiencia.

Tratándose de la documental pública, la Ley de Amparo (art. 152) establece la obligación para los funcionarios o autoridades públicas de expedir copias certificadas de las actuaciones judiciales que les soliciten las partes para que puedan presentarlas como pruebas en la audiencia del juicio.

Si las autoridades o funcionarios no cumplieren con dicha obligación, el Juez de Distrito, a petición de parte, requerirá a los omisos, y aplazará la audiencia en tanto se expidan dichos documentos.

En el caso de la prueba documental, la audiencia puede ser aplazada por dos motivos:

a) Cuando no hayan sido expedidas las copias certificadas que de las actuaciones en el juicio les soliciten las partes.

b) Cuando sea objetado un documento en cuanto a su autenticidad y no en cuanto a su valor probatorio, que es estimado hasta la sentencia.

En el primer caso, la audiencia se aplazará, a petición de parte, por un término que no exceda de diez días, o hasta en tanto se expidan las copias o documentos solicitados.

En el segundo caso, si el documento es objetado en la propia audiencia, esta se suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes, y para que en su continuación, se presenten las pruebas y contrapruebas sobre la autenticidad o falsedad del documento, las que deberán ajustarse a los requisitos que para su admisibilidad señala la Ley de Amparo: anuncio anticipado, exhibición de cuestionario e interrogatorios.

Es necesario que la objeción del documento sea particularizada es decir, que la objeción se refiera en forma concreta a determinada prueba y que se precisen las circunstancias que, a juicio del objetante, resten valor probatorio al documento.

En cuanto a la valoración del documento, esta se rige por las disposiciones que al respecto señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en la Ley de Amparo, no se encuentra ninguna regla específica. Sólo se establece una limitación sobre los efectos de la apreciación de un documento objetado.

En efecto, el artículo 153 de la Ley de Amparo, en

su párrafo segundo, da competencia al Juez de Distrito, para apreciar la autenticidad de un documento, pero para el solo efecto del juicio de amparo, por lo que no produce cosa juzgada, ni tiene ningún valor legal, para otro negocio distinto.

DICTAMENES PERICIALES

Los dictámenes periciales son los juicios y opiniones que sobre determinado arte o ciencia realizan unas personas llamadas peritos y que van a auxiliar al Juez en la práctica de las pruebas que requieran conocimientos técnicos especiales.

El perito no puede sustituir al Juez aunque si puede influir de manera decisiva en su convicción, es por esto que hay que poner especial cuidado en los requisitos que deben satisfacer los peritos para rendir su dictamen.

Así, se requiere que los peritos tengan título en la ciencia o arte en la cuestión sobre la que han de rendir su dictamen, si dicha ciencia o arte estuviere legalmente reglamentada, además deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no tienen ningún impedimento legal para desahogar la prueba, ya que la Ley de Amparo prohíbe expresamente la recusación de peritos.

OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION

La prueba pericial en el Juicio de Amparo se encuentra sujeta a un régimen especial ya que dicha probanza se integra con el dictamen que rinda el perito designado por el Juez de Distrito; aunque las partes pueden nombrar también sus peritos.

Si las partes ofrecen la prueba pericial debe hacerse con una anticipación de 5 días hábiles antes del señalada

do para la celebración de la Audiencia Constitucional, - exhibiéndose copias de los cuestionarios sobre los que - ha de desahogarse la diligencia, para que las demás partes formulen sus repreguntas.

Los demás aspectos sobre el desahogo de la prueba pericial hay que contemplarlos del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la Ley de Amparo, pero sin que se contravengan las disposiciones de ésta.

Así es importante establecer que, tal como lo dispone el citado Código de Procedimientos (Art. 146) al -- ofrecerse la prueba pericial deberán formularse las preguntas o precisarse los puntos sobre el que deba versar el dictámen, así también, la parte que ofrezca la prueba debe hacer la designación de su perito.⁷⁸

En la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de que se amplíe la prueba pericial, pero se ha establecido por la Jurisprudencia que no existe impedimento legal para dicha ampliación, siempre y cuando se ofrezca con la anticipación requerida por la Ley de Amparo para el desahogo de la prueba pericial.⁷⁹

En cuanto a los honorarios de los peritos, corres

-
78. Así también lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión Fiscal 99/70. 7 de Agosto de 1979. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. XLIV, p. 77-99.
79. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. XXXVIII. Tercera parte. Segunda Sala. p. 51.

ponden a la parte que los nombró (Art. 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Quedaría determinar - la cuestión relativa a los honorarios del perito nombrado por el Juez de Distrito, ya que no lo establece la -- Ley de Amparo. Lo correcto es que correspondan a la parte que ofrezca la prueba, ya sea el quejoso o la autoridad responsable.

La circunstancia de que en el Juicio de Amparo, - la prueba pericial quede integrada con el perito designado por el Juez de Distrito hace inaplicables algunas disposiciones que sobre el desahogo de dicho medio de prueba, establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se desprende la necesidad de establecer una mayor regulación en la Ley de Amparo que corresponda a la especial naturaleza de dicho medio de - - prueba.

En cuanto a su valoración, la Ley de Amparo establece que "la prueba pericial será calificada por el - - Juez según prudente estimación" (Art. 151, párrafo quinto).

INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juzgador adquiera un conocimiento directo y sensible de personas o cosas relacionadas con la controversia.⁸⁰

Es el examen o comprobación que en forma directa

80. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Op. cit. - p. 652.

realiza el juez o tribunal respecto de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en la contienda.

La ley de Amparo se refiere a dicho medio de prueba como de inspección ocular, limitando la verdadera extensión de la inspección, que no sólo puede llevarse a cabo por medio de la vista sino por cualquiera de los sentidos.

OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION

Por lo que se refiere a su ofrecimiento, la Ley de Amparo se limita a señalar que "deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial" (artículo -- 151 párrafo segundo). Es decir con una anticipación de -- cinco días antes de la Audiencia Constitucional, por lo -- que para su desahogo resultan aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de -- disposición expresa en la Ley de Amparo.

Así, de acuerdo a lo anterior:

a) La inspección judicial puede paracticarse a petición de parte o por disposición del Juez de Distrito.

b) La inspección judicial deberá ser solicitada cinco días hábiles (naturales y completos) antes de la Audiencia Constitucional.

c) La inspección judicial se llevará a cabo cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la controversia Constitucional, que no requieran conocimientos técnicos especiales.

d) Podrán ocurrir a la diligencia de inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas tanto el que joso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

así como sus representantes y abogados.

e) De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

f) A juicio del Juez de Distrito se levantará planos o se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionados.

Este medio probatorio hará plena prueba cuando se refiera a asuntos que no requieran conocimientos técnicos especiales. (Artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

TESTIGOS

El Código Federal de Procedimientos Civiles, también reconoce como medio de prueba a los testigos, entendiéndose por tales, como aquellas personas, ajenas a las partes, que declaran en el juicio, sobre hechos relacionados con la controversia.

Existen tratadistas que se refieren a la prueba -- testimonial en un sentido amplio, implicando la declaración de las propias partes, pero esto es un error porque el testigo no puede ser alguna de las partes, dado que el testigo debe ser imparcial, es decir, no debe tener ningún interés en el juicio, como sí lo tienen las partes. En todo caso, la declaración de las partes se considera como una confesión.

La declaración del testigo se conoce como testimonio. En realidad es el testimonio el medio de prueba y el testigo el órgano de la prueba.

OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION

La prueba testimonial en el Juicio de Amparo se encuentra sujeta a varios requisitos que para su ofrecimiento y desahogo señala la propia ley reglamentaria.

Así, cuando las partes tengan que rendir prueba -- testimonial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la Audiencia Constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos.

Es decir, sobre el ofrecimiento de la prueba testimonial, la Ley de Amparo no establece más requisitos que la de ofrecerla en tiempo y forma, y dichos requisitos -- quedan satisfechos con la exhibición anticipada de los interrogatorios y las copias que sean suficientes para que cada una de las partes puedan formular sus repreguntas al verificarse la audiencia.

Tratándose de la omisión de las copias de los interrogatorios, existen tesis contradictorias, sustentadas -- por algunos Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, por una parte se ha establecido que debe aplicarse por analogía, el criterio para la omisión de las copias de los recursos de revisión y de queja, requiriendo el Juez de Distrito al oferente de la prueba, para que presente las copias faltantes.⁸¹

81. Así lo dispone el Primer Tribunal Colegiado del -- Primer Circuito. Queja 65/69. 24 de Septiembre de 1969. Unanimidad de Votos.

Pero por otra parte se ha señalado que, a falta de disposición expresa en la Ley de Amparo, la omisión de dichas copias debe traer como consecuencia que se tenga por no anunciada la prueba, ya que dicha omisión, imposibilita a las demás partes para que formulen sus repreguntas.

No existe por lo tanto, un criterio uniforme que oriente el procedimiento a seguir, en caso de la omisión de las copias de los interrogatorios, que si bien es cierto, imposibilita para que las demás partes formulen sus repreguntas, se trata de una situación formal en la cual no debe imperar demasiado rigorismo.

En nuestra opinión, el Juez de Distrito debe requerir a las partes para que presenten las copias de los interrogatorios que hayan omitido, siempre y cuando la prueba haya sido ofrecida con la suficiente anticipación para ello.

El sistema de interrogatorios escritos, si bien es cierto que no es considerado como el más adecuado, por la posibilidad de que las partes aleccionen a sus testigos - en la forma de responder, dicho sistema se ha adoptado en el Juicio de Amparo, para no romper con el principio de concentración, que de acuerdo con nuestra Constitución Federal (Artículo 107 Frac. VII) debe imperar en el procedimiento de Amparo Bi-instancial.

En el Juicio de Amparo, la prueba testimonial se limita a tres testigos por cada hecho, esto para no prolongar demasiado el desarrollo de la Audiencia Constitucional.

82. Así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Sección Segunda. Queja 92/76, 8 de Noviembre de 1976. Unanimidad de votos.

Los demás aspectos sobre el desahogo de la prueba de testigos se regulan por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no encontrar regulación en la Ley de Amparo.

Así dicho Código de Procedimientos dispone que en la prueba testimonial, las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos y referirse a la cuestión debatida, procurándose que en cada una no se comprenda más de un hecho, ya que de lo contrario deben desecharse de plano, pero asentándose literalmente en autos (Art. 175).

Es necesario además, que se tome al testigo la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad; se haga constar su nombre, domicilio, si tiene algún parentesco con los litigantes o si tiene algún interés en el Juicio, circunstancias que van a servir para que el Juez de Distrito juzgue la imparcialidad del testigo y pueda hacer una correcta valoración de la prueba (Art. 176).

Los testigos además, están obligados a dar la razón de su dicho, cuando no esté contenida en su respuesta (Art. 182).

Una cuestión que se ha discutido es la relativa a que si en el Juicio de Amparo son admisibles las tachas de testigos, a que se refiere el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En nuestra opinión la tacha de testigos no es admisible en el Juicio de Amparo, ya que la Ley de Amparo prohíbe expresamente la substanciación de más incidentes que los de suspensión, acumulación y de daños y perjui-

cios (Art. 35), y por lo tanto, si se quiere atacar el dicho del testigo en el Juicio de Amparo, tendrá que hacerse en la propia audiencia, con otros medios de prueba.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, se deja al prudente arbitrio del juzgador (Art. 215 del - Código Federal de Procedimientos Civiles), aunque con la modalidad de que se le fijan al juzgador algunas normas -- que deberá tomaren cuenta al realizar la apreciación de - la prueba.

Sobre la valoración de la prueba de testigos, la - Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido, que su dicho carece de eficacia probatoria si difieren en lo - - esencial de las afirmaciones hechas en la demanda de - - quien los presenta, en virtud de la congruencia que debe existir entre los hechos constitutivos de la acción o de - la excepción y la prueba del actor o del demandado.⁸³

Así también se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de la prueba testimo - - nial, aún cuando ésta queda al prudente arbitrio del - - Juez, "nunca se considerarán probados los hechos cuando - el dicho de los testigos no sea uniforme..."⁸⁴

PRUEBA INSTRUMENTAL CIENTIFICA

También constituyen medios de prueba las fotogra - - fías escritas o notas taquigráficas, en general, toda cla

83. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epo - - ca. Vol. LXVII. Cuarta Parte. Julio de 1974. Ejec - - torias de la Tercera Sala, p. 66.

84. Idem. Vol. L. p. 38.

se de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (Art. 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles), que se ha denominado prueba instrumental científica, porque implica el uso de un tipo especial de documentos.

OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION

Ni la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles regulan el ofrecimiento, desahogo y valoración de este medio probatorio, dado que dichos "...medios objetivos de convicción varían y se multiplican en la misma extensión en que cambia y se profundiza el campo de la cultura humana".⁸⁵

No obstante, estimamos que en el Juicio de Amparo su ofrecimiento y desahogo debe equipararse al de las pruebas documentales, pero proporcionándose además los elementos necesarios para su desahogo.

La valoración de dicho medio de prueba queda al prudente arbitrio judicial, pero si llegare a contar con la certificación correspondiente se le reconoce que hace prueba plena (Art. 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles).⁸⁶

PRESUNCIONES

La presunción ha sido definida como el resultado de un proceso lógico que nos permite pasar de un hecho --

-
85. Exposición de Motivos al Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles. Cit. por Genaro D. GONGORA PIMENTEL y Miguel ACOSTA ROMERO. Código Federal de Procedimientos Civiles. Legislación Jurisprudencia y Doctrina. Ed. Porrúa. 2a. ed. México 1986, p. 169.
86. Así también lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tercera Sala. Tomo LV. P. 24.

conocido a otro desconocido.⁸⁷

Al hecho conocido se le denomina indicio, y al lazo que une al hecho conocido con el desconocido, conjetura.

El Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 190) divide a las presunciones en legales y humanas, según que se establezcan en la Ley o se deduzcan por el Juzgador.

Las presunciones legales a su vez pueden ser juris et de jure o juris tantum.

Las presunciones juris et de jure son aquellas en que por disposición de la Ley, no admiten prueba en contrario. Las presunciones juris tantum, en cambio, admite prueba contra los supuestos de la misma o contra su contenido.

Por lo que respecta a las presunciones, la Ley de Amparo establece que cuando la autoridad responsable omite rendir su informe justificado, se presume cierto el acto reclamado, salvo que se pruebe lo contrario (Art. 149 párrafo tercero).

Es decir, a virtud de la presunción, la parte que se encuentra beneficiada con ella, queda relevada de la carga de probar los hechos que se tienen por demostrados con la presunción, quedándole únicamente la prueba de los supuestos de la misma (Artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

87. DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Cit. por Alfonso NORIEGA C. Lecciones de Amparo. Op. cit. p. 657.

La carga de la prueba se desplaza entonces hacia - la autoridad responsable, quien deberá probar contra los efectos favorables de la presunción, es decir, que el -- quejoso no se encuentra bajo los supuestos de la misma o contra la existencia de dichos supuestos (Artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

C) OBJETO DE LA PRUEBA

Siendo la prueba como un resultado, el cerciora- miento de los hechos controvertidos, el objeto de la - - prueba, es decir, aquello que necesita ser probado, son precisamente esos hechos.

En un sentido amplio, objeto de la prueba es la co sa, hecho, acontecimiento o circunstancia que necesita - ser probado en el proceso.

En el Juicio de Amparo el objeto de la prueba son los hechos que justifiquen la existencia del acto reclama- do, así como aquellos que justifiquen su constituciona lidad o inconstitucionalidad.

Los hechos negativos, no obstante, no siempre que- dan excluidos del objeto de la prueba.

Para esto hay que diferenciar entre una negativa - simple o indefinida que se hace en forma lisa o llana, - de la negativa calificada o definida, en la que se niega un hecho sometido a ciertas características de lugar y - tiempo. En este último caso la negación puede convertir se en una afirmación y por lo tanto puede ser objeto de _ prueba.

Así, cuando se establece por la Jurisprudencia: -

dos son las condiciones que deben concurrir para -
negar el Amparo: que el quejoso no compruebe las -
violaciones por él señaladas y que la autoridad --
responsable pruebe que no ha violado ninguna garan-
tía constitucional.⁸⁸

La obligación para la Autoridad Responsable de de-
mostrar una no contravención legal, es un hecho negativo_
que puede ser probado; pues la circunstancia de no haber_
violado ninguna garantía Constitucional lleva implícita la
afirmación de haber actuado conforme a Derecho.

Por el contrario, si la negación no está condicio-
nada a ninguna circunstancia de lugar y tiempo, es imposi-
ble demostrar lo que no existe.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Uno de los conceptos que más importancia reviste -
en materia probatoria es el que se refiere a la carga de_
la prueba.

La carga de la prueba representa el gravámen que -
recae sobre alguna de las partes de proporcionar los ele-
mentos de convicción necesarios si se quiere obtener un -
resultado acorde a la pretensión.

No obstante la carga de la prueba no es una obliga-
ción, sino que difieren en esencia de ésta, las consecuen-
cias de su incumplimiento son también diversas. El incum-
plimiento de una obligación trae aparejada una sanción ju-
rídica, el de la carga hace perder los efectos útiles del

88. Seminario Judicial de la Federación.-Tomo CXVIII.-
Tesis 846.

acto mismo.⁸⁹

De acuerdo con Eduardo COUTURE, la carga procesal es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia -- gravosa para él.⁹⁰

La carga de la prueba comprende un aspecto subjetivo y uno objetivo. El aspecto subjetivo se refiere a la situación que tienen las partes frente a cada hecho que requiere prueba; el aspecto objetivo, se refiere más bien al comprobado, y no a quién ha comprobado.

Hernaldo DEVIS ECHEANDIA, por su parte, señala que la noción de Carga de la Prueba es a la vez concreta y -- abstracta.⁹¹

Es concreta, respecto de las partes, ya que se refiere a hechos precisos y abstracta, respecto del juez, -- porque es una regla de juicio de alcance general sobre la manera como debe decidir el Juez a falta de prueba. Como puede observarse, este carácter concreto se refiere al aspecto subjetivo y el carácter abstracto al aspecto objetivo.

-
89. CARNELUTTI, Francisco. Lezione di Diritto Processuale Civile, Vol. II. Cit. por José CASTILLO LARRANAGA y Rafael DE PINA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. p. 244.
90. Las Garantías Constitucionales del Derecho Civil - en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo - ALSINA. Cit. por José OVALLE PAVELA. Estudios de - Derecho Procesal. Colección de Textos Jurídicos -- Universitarios. México. p. 39.
91. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. V. Ed. Temis. Bogotá. 1967. p. 28.

La carga de la prueba en cuanto a su aspecto subjetivo, es decir, como situación de las partes frente a cada hecho que requiere prueba, impone a las partes la necesidad de probar sus respectivas pretensiones.

Así el Código Federal de Procedimientos Civiles establece "que el actor debe probar los hechos constitutivos de su actuación y el reo de sus excepciones" (art. -- 81).

Y el que niega no está obligado a probar salvo -- cuando su negación envuelva implícitamente la afirmación de un hecho o cuando se desconozca la presunción legal -- que tenga a su favor el colitigante.

Se aplica la anterior distribución de la carga de la prueba al Juicio de Amparo?

La Ley de Amparo sólo establece una regla al respecto al señalar que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto -- el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso, la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto, cuando éste no sea vicio latorio de garantías en sí mismo.

No obstante la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "la carga de la prueba corresponde tanto al -- quejoso como a la autoridad responsable".⁹²

Lo cual se viene a apartar del principio procesal de que la carga de la prueba recae a quien afirma y no al que niega.

92. Seminario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.- Tomo XXIV. páq. 10.

Respecto a la distribución de la carga de la prueba señala Romeo LEON ORANTES, que en esta materia no existe un criterio uniforme que oriente cuál de las partes -- tiene en el Amparo la Carga de la Prueba. Y no se pueden aplicar las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles porque en el Amparo, en un principio de equidad procesal y so pretexto de que en la mayoría de los casos es la autoridad ejecutora quien debe justificar la legalidad de sus actos, porquese encuentra en aptitud de hacerlo. Los principios del derecho procesal común no han imperado de manera decisiva.⁹³

Así, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

A la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos, y dicha autoridad debe comprobar con las constancias conducentes la legalidad de sus procedimientos.⁹⁴

No obstante, señala LEON ORANTES, existen en el -- Semanario Judicial de la Federación, tesis que contradicen la anterior Jurisprudencia y que determinan que, como ya señalamos, la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.⁹⁵

Siendo el objeto de la prueba los hechos que determinan la existencia del acto reclamado, así como aquellos que se refieren a su constitucionalidad o inconstitucionalidad

93. El Juicio de Amparo. Ed. Constanca, S.A., 2a. ed. México 1951. p. 289.

94. Seminario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII.- Tesis 842.

95. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 289.

lidad. La carga de la prueba ha sido distribuida por la Ley de Amparo (Art. 149 párrafo tercero) y por la Jurisprudencia de la siguiente manera:

A) Corresponde la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado al quejoso, cuando la autoridad -- responsable niega en su informe justificado la existencia de dicho acto, ya que como señala la Jurisprudencia, la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable. Y es el caso que la parte que niega no está obligada a probar, sino la que afirma.

B) Así también corresponde al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto que reclama, cuando éste no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o prueba en que se haya fundado el propio acto (Artículo 149, párrafo tercero de la Ley de Amparo).

Señala Ignacio BURGOA, que cuando la Ley de Amparo se refiere a actos que no son violatorios de garantías en sí mismos, ha querido referirse no a actos que por sí mismos no los contravengan, sino que se refiere a actos complejos cuya inconstitucionalidad dependa de hechos o circunstancias independientes y ajenos a dicho acto, pero -- que por implicar éste la sanción o resumen de aquéllos, -- violan garantías individuales.⁹⁶

No obstante el citado autor reconoce que es muy difícil determinar cuándo un acto es complejo o cuando viola garantías individuales en sí mismo, por lo que considera adecuado el criterio de la Suprema Corte para establecerlo.

96. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 657.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo como violatorio de garantías, y en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo.⁹⁷

Esto es, cuando la autoridad responsable carezca de competencia constitucional o legal para realizar el acto reclamado.

La misma Suprema Corte de Justicia ha considerado como actos inconstitucionales en sí mismos aquellos que se realizan en contravención de las normas constitucionales.⁹⁸

C) De cualquier forma corresponde al quejoso la carga de probar la afectación a su interés jurídico; es decir, la afectación a algún derecho de los que conforman su esfera jurídica de acuerdo a las hipótesis establecidas por los Artículos 103 y 107 Constitucionales; ya que de lo contrario, el Juicio de Amparo resulta improcedente, y tal como lo establece el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo procede decretar el sobreseimiento.

D) Por lo que respecta a la Autoridad Responsable, la presunción legal de la existencia del acto reclamado,-

97. Amparo en Revisión No. 5201. Foliado el 21 de Noviembre de 1949.

98. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII.p. 2,551, y Tomo XCVI, p. 1,734.

le impone la obligación de probar la no existencia de dichos actos.

Lo cual viene a contravenir el principio de Derecho Procesal Común, que excluye del objeto de la prueba a los hechos negativos, los cuales son casi imposible de de mostrar.

E) Si lo que impugna el quejoso es precisamente la legalidad del acto de la autoridad responsable, es a dicha autoridad a quien incumbe demostrar la legalidad de su actuación, pues no se puede obligar al quejoso a que pruebe una omisión.

De lo anterior se desprende que las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba que imperan en materia procesal común sí deben ser aplicados al Juicio de Amparo, ya que aún cuando éste sea por naturaleza un juicio proteccionista y anti-formalista, no puede caerse en el error de que la carga de la prueba recaiga a una parte sobre hechos negativos.

Es correcto por el contrario, que en la carga de la prueba se atiende a razones de oportunidad, es decir, que le incumbe la carga probatoria, a quien, de acuerdo con la Ley, esté en mejores condiciones de proporcionar la prueba.

III. DIVERSOS SISTEMAS DE VALORACION

El problema de la libertad o legalidad de la prueba en el proceso se refiere a la posición crítica que guarda el Juez respecto de los medios probatorios, ya sea que se encuentre libre o sujeto a vínculos normativos para apreciar los resultados de la prueba.

Algunos tratadistas al referirse a los diversos sistemas probatorios aluden a la Verdad Formal para referirse al proceso civil y a la Verdad Material del proceso penal según como la certeza es obtenida en ambos procesos.

Esta distinción carece de justificación pues cualquier proceso debe alcanzar la verdad, ya que como afirma FURNO, la verdad es sólo una, y lo que varía es el sistema real o formal de investigarla.⁹⁹

Por otro lado también la Doctrina denomina prueba legal cuando la Ley le fija al Juzgador en forma taxativa el grado de eficacia que debe atribuir a cada medio de prueba, lo cual es incorrecto, ya que se está confundiendo el aspecto formal de la prueba, que se refiere a su admisibilidad y desahogo con el sistema de la regulación del valor de convicción de la misma.¹⁰⁰

Señala DEVIS ECHEANDIA que la prueba es legal cuando la Ley fija los medios probatorios que son admisibles

99. Teoría de la Prueba Legal. Cit. por OVALLE FAVELA José. Estudios de Derecho Procesal Civil. Op.Cit. p. 26 y 55.

100. El Moderno Proceso Civil Inquisitivo y con Libertad para Apreciar las Pruebas. Op.Cit. p. 25.

ya sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros a juicio del juez.¹⁰¹

En cambio se trata de prueba libre, cuando se otorga al Juzgador las más amplias facultades para allegarse de los medios que considere idóneos para formar su convicción.

La prueba legal se refiere también a las diversas formalidades que establece la Ley para la admisión y desahogo de la prueba, de tal suerte que cuando no se establecen se violan las garantías de seguridad jurídica relativas al debido proceso legal y al derecho de defensa.

No se debe confundir por lo tanto, prueba legal con el sistema de la regulación del valor de convicción de la misma, ya que incluso puede existir libre apreciación, a pesar de que se fije en forma taxativa los medios de prueba que son admisibles en el proceso.

Es por lo tanto más correcto hablar de sistema de la tarifa legal y de sistema de la libre apreciación.

A) SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL.

En dicho sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del Juez sino que la eficacia de la prueba depende de la estimación que la Ley hace previamente de cada uno de los medios de prueba.

101. El Moderno Proceso Civil Inquisitivo y con Libertad para Apreciar las Pruebas. Op.Cit. p. 25.

En el sistema de la tarifa legal no existen casos particulares sino reglas generales, sacrificándose en la mayoría de los casos la certeza y la justicia en el proceso.¹⁰²

El legislador se sustituye al Juez, por lo que el resultado de la prueba no es producto del razonamiento, sino de la imposición de la Ley.¹⁰³

Si bien es verdad que dicho sistema en sus inicios estaba destinado a garantizar los derechos del imputado de la arbitrariedad de los Jueces, y que se le han atribuido ventajas como la de asegurar la mayor uniformidad en las sentencias y la seguridad de la mayoría. Lo cierto, señala DEVIS ECHEANDIA, no es la uniformidad sino la Justicia en las decisiones Judiciales lo que importa, y ésta se aleja de la sentencia, en la medida que el Juez se aleja de la realidad, por las normas legales probatorias que le señalan los tipos abstractos de verdad.

B) SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACION

En dicho sistema se concede al Juzgador una libertad de apreciación sin traba legal así como para que seleccione las máximas de la experiencia que estime convenientes para llevar a cabo la valoración de las pruebas.

102. DE PINA, Rafael.- Tratado de las Pruebas Civiles.- Op. Cit. p. 55.

103. ALCALA ZAMORA y CASTILLO.- Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Impresora - Uruguaya. Montevideo, 1945. p. 1 y 55.

La convicción del juzgador es por lo tanto personal, de conciencia, sin impedimentos de carácter positivo.

Dicha libertad no obstante, no exime al Juez de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y de la técnica, con un criterio objetivo y social.¹⁰⁴

Es decir, el sistema de la libre apreciación no significa arbitrio y falta de lógica al valorar los resultados de la prueba, sino que es necesario, como requisito indispensable de este sistema, que dicha valoración sea motivada en el fallo correspondiente, para cumplir -- con los requisitos de publicidad y contradicción que forman parte del principio del debido proceso legal.¹⁰⁵

Así, también la libertad de apreciación se refiere únicamente a aquellos medios probatorios que tengan la condición de tales, y no implica el derecho a tener en cuenta elementos indebidamente aportados, ya que de lo contrario, se estaría otorgando al juzgador facultades para la arbitrariedad, así como para el desconocimiento del derecho de defensa y del debido proceso legal.¹⁰⁶

De lo anterior podemos concluir que la prueba debe ser siempre legal, en cuanto a su aspecto formal, es

104. DE PINA, Rafael.-Tratado de las Pruebas Civiles. - Op.Cit. p.

105. DEVIS ECHANDIA, Hernaldo.-El Moderno Proceso Civil Inquisitivo y con Libertad para Apreciar las Pruebas, Op. Cit. p.p. 39 y 40.

106. Idem. p.41.

es decir, en lo que se refiere a su admisibilidad y desahogo en el proceso, ya que de lo contrario, se perdería también la seguridad en el proceso, esto sin perjuicio de que se le conceda al Juzgador la libertad de apreciar las pruebas, ya que en nuestro sistema de derecho, de acuerdo a los artículos 14 y 16 Constitucionales, la fundamentación y motivación son requisitos indispensables de todo acto de autoridad.

C) SISTEMA MIXTO

Existen algunos ordenamientos, entre ellos nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen un sistema mixto de valoración, como una combinación de la prueba tasada y de la libre apreciación, aun cuando con cierto predominio de la primera.¹⁰⁷

Así el mencionado Código de Procedimientos establece para las pruebas testimonial, pericial y presuntiva un sistema de la libre apreciación y a la confesional, documental y de inspección el sistema de la tarifa legal.

A la prueba instrumental científica, no obstante que constituye una especie de la prueba documental le señala un sistema de la libre apreciación, dado que por la naturaleza técnica de dicho medio probatorio, no se puede fijar a priori un grado de convicción determinado. No obstante cuando las fotografías de personas, lugares edificios, construcciones y objetos de cualquier especie tengan la certificación correspondiente para acreditar -

107. Diccionario Jurídico Mexicano.-Tomo VII, Op.Cit., p. 305.

el lugar, tiempo y de que corresponden a lo representado en ellas se les reconoce pleno valor probatorio. (Art. - 217 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Respecto a la valoración de la prueba, la Ley de Amparo sólo contiene una regla específica, para la apreciación de la prueba pericial, al señalar que "La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación" (Art. 151).

La prueba pericial en el Juicio de Amparo por lo tanto, se valora de acuerdo al criterio de la libre apreciación, porque como señalamos anteriormente, dicho sistema no significa arbitrio del Juez, ni falta de lógica absoluta, sino que está restringido por las reglas de -- lógica y de la experiencia, ya que de lo contrario "aunque no infrinja directamente la Ley, si viola los principios lógicos en que descansa".¹⁰⁸

En la valoración de los demás medios probatorios, al no contener disposición expresa la Ley de Amparo, se aplica supletoriamente las reglas que al respecto señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, que como se ñalamos, establece un sistema Mixto de Valoración o como dice DEVIS ECHEANDIA, un sistema de la tarifa legal atenuada.¹⁰⁹

108. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.Octava Parte. Pleno y Salas.-Tesis 141, p.247.

109. El Moderno Proceso Civil Inquisitivo, y con Libertad para Apreciar las Pruebas. Op.Cit. p. 27.

IV. APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Se ha señalado por los tratadistas que los principios dispositivo e inquisitivo se determinan según que el juzgador posea o no facultades para allegarse de oficio los elementos indispensables para el conocimiento de la verdad en el proceso.

En el Juicio de Amparo existe el principio que rige a las sentencias que determina que el acto reclamado debe apreciarse por el Juzgador de Amparo, tal como aparezca probado ante la propia Autoridad Responsable, sin que puedan admitirse otras pruebas que no se hayan rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada (Art. 78 párrafo primero de la Ley de Amparo) de donde se van a desprender algunas limitaciones a la actividad probatoria en el Juicio de Amparo.

Lo anterior se justifica pues si la materia de la controversia en el Juicio de Amparo es la ilegalidad o inconstitucionalidad de la actuación de la Autoridad Responsable, ante la cual se probaron los hechos que motivan el acto reclamado de una determinada manera, no se puede analizar la conducta de dicha autoridad en vista a nuevos elementos de prueba, que de haber sido de su conocimiento, es posible que habría emitido una resolución diferente.

Es decir, el Juicio de Amparo no constituye una tercera instancia, por lo que ni los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito a la Suprema Corte

puedan analizar pruebas que no tuvo a la vista la Autoridad Responsable, sino que únicamente van a analizar "... desde el punto de vista Constitucional,, sobre lo hecho, actuado y resuelto por los Tribunales de instancia".¹¹⁰

Ignacio BURGOA no obstante señala que la limitación para allegarse exclusivamente los medios de prueba que - hayan sido del conocimiento de la Autoridad Responsable, sólo tiene aplicación en aquellos casos en que la resolución final derive de un procedimiento previo, ya que si se trata de un acto aislado, no precedido o formando parte de un proceso, no se ha tenido la oportunidad de probar nada, y por lo tanto, debe permitirse al quejoso que aparte sus pruebas, aun cuando no las haya tenido a la vista la Autoridad Responsable.¹¹¹

En este mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia:

Si bien el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que, en principio, no deben recibirse pruebas que no fueron rendidas ante la autoridad responsable, ello debe entenderse para aquellos casos en que la Ley da a los quejosos la oportunidad plena para rendir tales pruebas antes de que se dicte la resolución reclamada, pues en caso contrario, si pueden ser rendidas en el Juicio de Amparo, ya que de lo contrario violaría en su perjuicio las garantías de Audiencia y del debido procedimiento legal ...¹¹²

110. Informe de 1969. Primera Parte. Primera Sala. p.56

111. El Juicio de Amparo.-Op.Cit. 519.

112. Amparo en Revisión 2,091/69 (248/68).F.G.M.&Co. 23 de Junio de 1971 Unanimidad de Votos.Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.Séptima Epoca-Vol.XXX,Sexta Parte, p.56.

Otra excepción que señala la Jurisprudencia es -- cuando el Amparo se promueve contra una orden de aprehensión; pues en la mayoría de los casos, al no tener el inculpado conocimiento del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad de aportar las pruebas para su defensa, sino ante el Juez de Amparo.¹¹³

Consideramos necesario que los anteriores criterios jurisprudenciales se establezcan expresamente en la Ley de Amparo, como excepciones al principio de limitación probatoria contenido en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que el quejoso tiene siempre la obligación de probar su interés jurídico; ya que de lo contrario su demanda se sobreesee en apoyo a lo establecido por el Art. 73, fracción V y 74 fracciones III y IV de la Ley de Amparo.

La anterior limitación obedece al principio general que señala que el objeto de la prueba lo constituye los hechos discutidos o discutibles, por lo que fuera de estos casos, la prueba se considera intrascendente e inútil a los fines del proceso, y el Juez de Distrito por lo tanto, no está obligado a tomarlos en consideración.

113 Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte - Primera Sala - Tesis 210, p. 411

Un aspecto que a nuestro juicio necesita una mayor reglamentación es el relativo a la facultad inquisitoria que en materia probatoria establece el tercer párrafo -- del Art. 78 de la Ley de Amparo.

Dicho precepto establece:

El Juez de Amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Es decir, se establece la suplencia en materia -- probatoria, siempre y cuando las pruebas hayan sido rendidas ante la Autoridad Responsable y el Juez de Amparo_ estime que son necesarias para la resolución del juicio.

Esta suplencia, no obstante, es facultativa, y sólo tratándose de los Amparos en Materia Agraria, en donde beneficie a núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros; la suplencia será obligatoria. (Art. 225 de la Ley de Amparo).

El hecho de que tal disposición se encuentre en el Capítulo relativo a las sentencias puede interpretarse -- como que dicha facultad debe reservarse para el momento de juzgar y no durante el procedimiento.

Consideramos por lo tanto, que dicha disposición -- debe establecerse en el Capítulo relativo a cada procedimiento de Amparo, y que cuando el Juez estime necesario utilizarla, dé vista a las partes con la debida oportunidad para que puedan defender sus derechos.

V. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN
MATERIA PROBATORIA

La institución de la supletoriedad se refiere a la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, - ya sea para integrar una omisión en la ley o bien para - interpretar sus disposiciones, de tal forma, que se inte-¹¹⁴gren con principios generales contenidos en otras leyes.

La institución de la supletoriedad es comun entre las leyes especializadas, ya sea porque formaban parte - de la ley supletoria, o porque reglamenten un aspecto de ella.¹¹⁵ Tal es el caso de la Ley de Amparo.

En efecto, al referirnos a la parte histórica de - esta tesis señalamos entre las diversas leyes reglamenta- rias que ha tenido el Juicio de Amparo: el Código de Pro- cedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Pro- cedimientos Civiles de 1909, que vinieron a sustituir a las primeras leyes reglamentarias del Juicio de Amparo, - aunque se reproducen textualmente normas procesales de - estas leyes.

No obstante, la Constitución de 1917, al crear nue- vas disposiciones procesales en su artículo 107, hizo ne- cesaria la creación de una nueva ley reglamentaria que - las contemplara: la Ley de 18 de Octubre de 1919.

114. Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Inves- tigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.-Tomo VI. p. 57

115. Idém. p. 58.

La Ley de 1919 por lo tanto, vino a reglamentar un aspecto del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, la relativa al Juicio de Amparo, y aunque posteriores leyes reglamentarias han subsanado las omisiones de las primeras, en la actual Ley de Amparo, la regulación de la prueba es muy deficiente, por lo que la institución de la supletoriedad es entonces plenamente justificada.

La supletoriedad puede ser respecto de usos, costumbres y principios generales o bien, puede ser la categoría asignada a una ley. En el segundo caso, la aplicación supletoria se hace generalmente mediante referencia expresa del texto legal que reconoce la supletoriedad. 116

Tratándose del Juicio de Amparo, su ley reglamentaria en el artículo segundo dispone que el Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia Ley de Amparo, y a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así también, respecto de la supletoriedad, la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de amparo el Código Federal de Procedimientos Civiles; a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo, no --

116. Ibidem. p. 58

tenga reglamentación o bien que conteniéndole, sea deficiente.117

De lo anterior se desprende que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra limitada a que la institución se encuentre prevista en la Ley suplidá, pero que carezca de reglamentación, o que ésta sea deficiente.

La institución de la supletoriedad, sin embargo, ha causado confusión por lo que se refiere a la materia probatoria en el Juicio de Amparo.

Así en algunas ejecutorias se ha señalado el siguiente criterio:

En materia de pruebas en el Juicio de Amparo son -- aplicables las reglas generales contenidas en el artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y dicho precepto no dispone que se deban satisfacer los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, resulta improcedente aplicar supletoriamente las disposiciones del mencionado Código, pues ello implicaría exigir mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo.118

Así también, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha establecido el siguiente criterio:

117 Aclaración de sentencia en Amparo en Revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Informe de 1979. Primera Parte. Pleno. p. 468.

118 Informe 1984. Segunda Sala. Tesis 125. p. 114.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. Está sujeta a las reglas establecidas en la Ley que rige a éste. No es pertinente aplicar disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, que debe rendirse en un Juicio de Amparo, pues tanto el uno como el otro, están reglamentados por disposiciones específicas contenidas en el artículo 151 de la Ley de Amparo. 119

Si bien es cierto que las anteriores ejecutorias carecen de fundamentación lógica, se pone de manifiesto la necesidad del establecimiento de una reglamentación adecuada de la prueba en el Juicio de Amparo, en donde se fijan con claridad y precisión los requisitos formales de cada medio probatorio.

119 Queja 10/72.-Beatriz Soriano de Flores Nieto.Séptima Epoca. Vol. XLII.p.89.

CONCLUSIONES

Del presente estudio podemos establecer las conclusiones siguientes:

A) La consagración de instituciones jurídicas como el interdicto romano de homine libero exhibendo, los procesos forales de Aragón, la casación francesa y el juicio de amparo, obedecieron a la necesidad histórica y social de otorgar a los gobernados un medio de defensa en contra de los actos arbitrarios de las autoridades del Estado, con el propósito de ejercer el control de la legalidad de dichos actos, previo el establecimiento, en la mayoría de los casos, de garantías o derechos, principalmente la del debido proceso legal.

B) El amparo en nuestro país es un proceso establecido constitucionalmente, en donde se aplican conceptos y principios que son comunes a todo proceso. No obstante es necesario que no se haga una identificación total, ya que el juicio de amparo posee una estructura especial que le han dado sus principios fundamentales por lo que requiere de una terminología diferente.

C) En el juicio de amparo se va a dirimir una verdadera controversia en donde las partes, para obtener un resultado acorde a sus pretensiones, deben probar sus respectivas afirmaciones: el quejoso que le ha sido contravenida una de sus garantías individuales, la autoridad responsable que su actuación está conformada dentro de un marco de legalidad.

La prueba es por lo tanto un elemento fundamental de todo proceso.

D) En el juicio de amparo las pruebas se encuentran sujetas a un regimen especial que para su admisión y desahogo señala la propia ley de amparo y que obedecen a los principios básicos de los diversos procedimientos de amparo.

E) Respecto al grado de eficacia o comprobación de las pruebas en el juicio de amparo, la ley de amparo sólo señala una regla específica relativa a la prueba pericial y en donde se plasma un criterio de la libre apreciación.

F) Se propone por lo tanto, la reforma a la ley de amparo en el sentido de crear un artículo 155 Bis relativo exclusivamente a la valoración de los diversos medios de prueba admisibles en el juicio de amparo.

G) El artículo 155 Bis quedaría como sigue:

Art. 155 Bis. Las pruebas en el juicio de amparo se valorarán conforme a las siguientes reglas:

I. La prueba testimonial que recaiga en dos personas que coincidan tanto en la sustancia como en los accidentes del hecho que se investiga harán prueba plena, -- siempre que se satisfagan además las siguientes condiciones:

a) Que el hecho sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones de otro.

b) Que el testigo sea hábil y que de acuerdo a sus circunstancias personales tenga completa imparcialidad.

c) Que el testigo no haya sido inducido por error o soborno a declarar en el juicio.

d) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre lo accidental.

e) Que el testigo, dé razón fundada de su dicho.

II. Los documentos públicos harán prueba plena, - salvo que se hayan impugnado de falsos y se hubiere demostrado dicha circunstancia por cualquiera de los medios de prueba.

Los documentos privados harán prueba plena siempre que hayan sido reconocidos por su autor.

III. La prueba pericial hará prueba semiplena a - prueba plena, a juicio del juzgador, siempre que el dictámen satisfaga los requisitos siguientes:

a) Que el estudio del dictámen resuelva en esencia la controversia técnica planteada.

b) Que el perito explique en forma exhaustiva la materia sobre la que verse su dictámen.

c) Que se acompañen las pruebas, métodos, planos, fotografías, de los que se valió el perito para emitir su dictámen.

d) Que motive en forma razonada el sentido de su dictámen.

IV. La inspección judicial hará prueba semiplena a prueba plena, a juicio del juzgador, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) Que la materia del reconocimiento no exija conocimientos técnicos.

b) En caso de requerirse alguna técnica o ciencia, se haga acompañada de peritos, recabándose planos, fotografías o croquis del lugar u objetos reconocidos.

c) Que con el reconocimiento se llegue a demostrar los hechos objeto de la prueba.

H) La creación del artículo 155 Bis traería las siguientes ventajas:

a) Mayor seguridad en el proceso de amparo.

b) Sentencias menos arbitrarias.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. El juicio de amparo, Ed. Porrúa, 1 ed. México 1982.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 3 ed. México 1985.
3. ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de amparo. Ed. Kra - tos, 2 ed. México 1986.
4. BAZDRESCH, Luis. El juicio de amparo. Curso general. Ed. Trillas. 4 ed. México 1986.
5. BIALOTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 2 ed. México 1970.
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de derecho procesal. Cárdenas editor. México 1970.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. -- Porrúa, 21 ed. México 1984.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México -- 1984.
9. CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa. 3 ed. México 1986.
10. CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 5 ed. México 1986.
11. CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México 1979.
12. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 12 ed. México 1984.
13. DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Ed. Porrúa, 3 ed. México 1981.
14. DEVIS ECHEANDIA, Hernaldo. Compendio de las Pruebas - Judiciales. Ed. Themis. Bogotá 1979.
15. DEVIS ECHEANDIA, Hernaldo. El Moderno Proceso Civil - Inquisitivo y con Libertad para Apremiar las Pruebas. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. Núm. 1. Madrid, España 1965.
16. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1981.
17. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del -- Derecho. Ed. Porrúa, 34 ed. México 1982.
18. GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 2 ed. México 1985.

19. HAMILTON, MADISON y JAY. El Federalista. Ed. Fondo de Cultura Económica. 2 ed. México 1947.
20. JIMENEZ CONDE, Fernando. La Apreciación de la Prueba Legal y su Impugnación. Universidad de Salamanca. Salamanca 1978.
21. LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constancia, S.A. 2 ed. México 1951.
22. LOCKE, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. Traducción de Amando, LAZARO ROS. Biblioteca Aguilar de Iniciación Política. México 1983.
23. NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, 2 ed. México 1984.
24. OVALLE FAVELA, José. La Teoría General de la Prueba y El Objeto de la Prueba en Estudios de Derecho Procesal. México. U.N.A.M. 1981.
25. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 16 ed. México 1984.
26. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 16 ed. México 1984.
27. PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 5 ed. México 1982.
28. PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Cajica. México 1980.
29. RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa, 5 ed. México 1984.
30. SENTIES MELENDO, Santiago. El Proceso Civil. Ed. Buenos Aires, 1956.
31. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa, 3 ed. México 1967.
32. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Ed. Porrúa. México 1978.
33. VARIOS AUTORES. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones de la U.N.A.M. Tomos II, VII y VIII.
34. VARIOS AUTORES. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1977.
35. VEGA, Fernando. Estudios de Derecho Constitucional. El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés. Imprenta de las Escalerillas. México 1889.

LEGISLACION

1. Código Federal de Procedimientos Civiles. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia. Miguel ACOSTA ROMERO y - - David G. GONGORA PIMENTEL. Ed. Porrúa. México 1986.
2. Código Federal Electoral. Ed. Porrúa. México 1977.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1985.
4. Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia. David G. GONGORA PIMENTEL y Miguel ACOSTA ROMERO. Ed. Porrúa. México 1985.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Alberto TRUEBA URBINA y Jorge - TRUEBA BARRERA. Ed. Porrúa. México 1987.